

**LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

DAVID SANTIAGO ARIZA ALARCON DOD. 041131492

EDUARDO ANDRES VELANDIA CANOSA

MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN



**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS
BOGOTÁ D.C.**

2019

ACEPTACIÓN:

Valoración: _____

Calificación (A o I): _____

Jurado (o Asesor)

Jurado

Jurado

AUTORIDADES ACADEMICAS

Fundadores

GENERAL RAFAEL URIBE URIBE - GENERAL BENJAMÍN HERRERA

DIRECTIVAS NACIONAL Y SECCIONAL

Presidente Nacional:
JORGE ALARCÓN NIÑO

Rector Nacional:
FERNANDO DEJANÓN RODRÍGUEZ

Censor Nacional:
RICARDO ZOPO MENDEZ

Secretario General:
FLORO HERMES GOMEZ PINEDA

Presidente Seccional:
ELIZABETH GARCIA GONZALES

Rector seccional:
FERNANDO ARTURO SALINAS SUAREZ

Decano:
LUIS FRANCISCO RAMOS ALFONSO

Secretario Académico:
ALVARO ALJURE MORENO

Director del Centro de Investigaciones
JHON FITYERALD MARTINEZ

Coordinador Área de Investigación
DAVID GARCIA VANEGAS

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	12
---	-----------

1.1 constitución sobre la norma.....	18
1.1.1 La aportación de Kelsen.....	18
1.1.2 La función protectora de la Jurisdicción Constitucional.....	19
1.2 Habeas Corpus.....	21
1.2.1 Breve reseña sobre la evolución histórica del Habeas Corpus.....	23
1.2.2 Cuna del Habeas Corpus.....	25
1.2.4 La colonia americana.....	28
1.3 Marbury <i>versus</i> Madison.....	30

CAPITULO II

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA.....	34
---	-----------

2.1 Contenido de un Código procesal constitucional.....	37
2.2 Acciones Constitucionales.....	38
2.2.1 Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	38
2.2.1.1 Competencia.....	40
2.2.1.2 Requisitos de la Corte Constitucional para la presentación de la acción de inconstitucionalidad.....	41
2.2.1.3 Los límites de las sentencias de la Corte Constitucional.....	43
2.2.1.4 Proceso de la acción pública de inconstitucionalidad.....	49
2.2.2 Acción de Tutela.....	51
2.2.2.1 Titulares de la Acción de Tutela.....	52
2.2.2.2 Caducidad de la Acción de Tutela.....	53

2.2.2.3 Fallo de Tutela.....	54
2.2.2.4 Competencia.....	56
2.2.2.4.1 Reparto de la tutela.....	57
2.2.2.5 La parte accionada.....	60
2.2.2.6 Tutela contra Providencias Judiciales.....	62
2.2.2.7 Proceso de la acción de tutela.....	73
2.2.3 Acción de Cumplimiento.....	75
2.2.3.1 Marco normativo de la Acción de Cumplimiento.....	76
2.2.3.2 Competencia.....	77
2.2.3.2.1 Titulares de la Acción y legitimación por activa.....	79
2.2.3.2.2 La parte pasiva de la Acción de Cumplimiento.....	81
2.2.3.2.2.1 Acción de cumplimiento contra autoridades públicas.....	81
2.2.3.2.2.2 Acción de Cumplimiento en contra de particulares.....	82
2.2.3.3 Proceso de la Acción de Cumplimiento.....	83
2.2.4 La Acción Popular o de protección de los derechos colectivos.....	84
2.2.4.1 Proceso de la Acción Popular.....	90
2.2.5 Habeas Corpus.....	92
2.2.5.1 Titulares del Derecho y su ejercicio.....	94
2.2.5.2 Competencia.....	95
2.2.5.3 Proceso del Habeas Corpus.....	96
2.2.6 Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad.....	97
2.2.6.1 Jurisprudencia de Nulidad por Inconstitucionalidad.....	101
2.2.6.2 Proceso de Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad.....	107
2.2.7 Acción de Grupo	108
2.2.7.1 Proceso de la Acción de Grupo.....	112
2.2.8. Sobre la necesidad.....	114
2.2.9. Esquema del Derecho Procesal Constitucional en Colombia.....	117

CAPITULO III

CODIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO.....120

TRIANGULACIÓN METODOLÓGICA DE CONTRASTACIÓN.....121

Exposición de los valores objeto de triangulación.....121

3.1 Legislaciones que Tienen Código.....126

3.1.1 Perú.....126

3.1.1.1 El principio de constitucionalidad y el Derecho Procesal.....126

3.1.1.2 Antecedentes del Código Procesal Constitucional.....127

3.1.1.3 El Código Procesal Constitucional.....128

3.1.1.4 Esquema del Código Procesal Constitucional Peruano.....131

3.1.2 Bolivia: El Código Procesal Constitucional.....132

3.1.2.2. Esquema del Código Procesal Constitucional Boliviano.....136

3.2 Países Con Legislación Especial, Pero Sin Nomen Iuris.....138

3.2.1 Ecuador: Jurisdicción Constitucional.....138

3.3 Países Que Tienen Legislaciones Difusas Y Contradictorias.....146

3.3.1 Argentina.....146

CONCLUSIONES.....150

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....154

INTRODUCCIÓN

La codificación del derecho procesal constitucional en Colombia, lejos de ser un límite a las acciones y derechos constitucionales de los ciudadanos se presta para su salva guarda, esto porque en ocasiones se puede presentar que si bien existe un derecho no se conocen los medios para su protección, por ausencia de estos o por la dificultad implícita de su materialización por la extensa y diseminada legislación que lo regula.

Para alcanzar una comprensión neta de los vicios que se presentan en el sistema jurídico procesal colombiano, en cuanto a las acciones constitucionales, es requisito el conocimiento del origen de algunas de ellas, las más representativas, aquellas que derivaron de hitos históricos complejos y a veces incluso completamente inevitables por las condiciones sociales y políticas del momento, es así como se puede ver el nacimiento del Habeas Corpus, que surgió del ejercicio incontenible de las facultades monárquicas de la época, que desembocaban en maltratos y afectaciones a los derechos de los ciudadanos que hoy se consideran fundamentales. De igual manera, es de importante consideración la facultad autorregulada de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1803 del icónico caso de *Marbury vs Madison* en la que se permitieron inaplicar una norma vigente sometiénola a un examen de constitucionalidad, todo esto en el acalorado panorama político de ese entonces, que se expresaba en la elección de un nuevo presidente y la escogencia libre de sus

funcionarios en la estructura política Estadounidense, de este acontecimiento puede advertirse la supremacía judicial como garante de la Constitución.

También debe estructurarse de forma explícita de reglamentación de las acciones constitucionales por parte del Estado colombiano, mostrando sus dificultades, sus aciertos y defectos, pero sobre todo la falta de previsión al momento de aquella reglamentación, siendo necesaria en muchos casos la misma por medio de decretos ley por las condiciones políticas y sociales y en otros casos la incongruencia de aquellas reglamentaciones. Todo esto para ejemplificar la manera en que la Corte Constitucional ha requerido de su tiempo y esfuerzo para estructurar en muchas ocasiones los alcances y los modos de las acciones constitucionales. Esto no se presenta en una o dos ocasiones desde la expedición de la Constitución vigente hasta hoy, se ha presentado en múltiples ocasiones dentro del ordenamiento jurídico-constitucional colombiano, lo que dificulta su implementación en la jurisdicción y repercute en una clara incongruencia entre los derechos manifiestos en la más alta norma de la nación, y la real forma de desempeño de los poderes públicos en relación a sus ciudadanos conforme a los derechos.

Para comprender este inconveniente legislativo es menester el estudio de las fuentes del procedimiento constitucional y la propuesta del mismo Tribunal Constitucional, surgida en Alemania, cuáles eran sus cualidades iniciales y de qué manera este fue aglomerando facultades para en el mundo de hoy cumplir un papel fundamental en este país y en muchos otros. Luego avanzar con la comparación de la manera en que

otros países de la región se han enfrentado a ese problema, determinando así la eficacia que podría presentarse en la eventual codificación del proceso constitucional y sus acciones, desde la manera de implementación hasta las vicisitudes que pueden presentarse en ella. De esta forma, a través del análisis jurídico de las diferentes propuestas asumidas por quienes decidieron acogerse a la onda codificadora del derecho procesal constitucional, poder identificar cuál de estas adopciones ha sido más efectiva, si legislación especial sin *nomen iuris* o la sistematización a través de su codificación de la disciplina.

Respecto de los inconvenientes e incongruencias en el sistema normativo colombiano referente a las acciones constitucionales; merece la consideración el precepto jurídico, repetido por parte de litigantes, jueces e inclusive magistrados de las altas cortes, que “todos los jueces son constitucionales”, esto se presentó como una garantía de la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, y más aún, la garantía de la materialización del artículo 4 de la Carta Política, puesto si la Constitución se encuentra por encima de todas las demás normas, todos los jueces debían conocerla y siendo ese el caso, debían conocer de sus acciones. Pero este aforismo jurídico resulto ser no más que eso, un aforismo, ya que en muchas acciones, las formas que las reglamentan se alejan de ese precepto, toda vez que, por ejemplo, la acción de cumplimiento no se puede presentar aunque cualquier juez e incluso, como se muestra en la ley que la regula (Ley 393 del 1997), que muestra la falta de condiciones fácticas de materialización del derecho procesal constitucional, esto porque se requirió un

parágrafo transitorio que permitiera, contrario lo que se especificaba en cuando a competencia de la acción de cumplimiento, que esta se presentara en primera instancia antes el Tribunal Administrativo y en segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Esto ha llevado a la Corte Constitucional a cumplir con el papel reglamentario de un código obteniendo así facultades que exacerban sus facultades constitucionales y añadiendo otra carga más a las muchas que debe soportar el alto tribunal constitucional. Esto ha imperado en los procedimientos constitucionales del país desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y lejos de aminorarse con el pasar del tiempo se ha agravado produciendo así una increíble inseguridad jurídica tanto a los ciudadanos como los representantes judiciales de estos para la protección de sus derechos.

Con base en esta explicación preliminar, la presente investigación y su objeto se adscribe a la línea de investigación institucional del Centro de Investigación de la Universidad Libre, adecuándose igualmente a la misión y visión de la Universidad, que tiene por intención el fomento de la exploración y desarrollo del conocimiento; adquiriendo como institución educativa un compromiso social con el saber, pues entendiendo la necesidad de su progreso en aras de proveer a la comunidad mayores dinámicas institucionales e instrumentos desde el ámbito académico para la protección de sus derechos y garantías jurídicas.

La estrategia metodológica es un ejercicio jurídico que para la presente investigación pretende desplegar un método cualitativo que analizando la normatividad relevante al

campo de estudio, y siendo considerado desde un ejercicio inductivo, procura revelar las dificultades que acarrea la dispersión del derecho procesal constitucional respecto a las acciones que se encuentran inmersas en nuestra Carta Magna, esto, partiendo de la tripartición de tres valores jurídicos consagrados en la legislación colombiana y que se presentan también en el panorama latinoamericano en países distintos al nuestro.

Esta investigación, logra así mostrar la desplegadísima línea normativa existente en el marco legal colombiano respecto del derecho procesal constitucional, y una vez se considere esto en torno a otros países de la región, alcanzar una comprensión sobre la necesidad de una reglamentación codificada de los procesos constitucionales, persiguiendo además la coherencia y la congruencia del margen normativo de la materia, permitiendo también alcanzar una mayor efectividad de tales acciones, para así materializar los postulados constitucionales que se pretenden proteger con su larga lista de derechos y obligaciones.

CAPÍTULO I: DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El presente capítulo tiene por objeto realizar un acercamiento a los hitos históricos que sirvieron como antecedentes del hoy conocido Derecho Procesal Constitucional, como eje fundamental del problema jurídico de la presente investigación; así a través de la contextualización de las piezas teóricas claves que fundamentan el análisis y desarrollo de los derechos y mecanismos de protección vigentes en el sistema legislativo donde se tratan, para así lograr identificar los vicios legislativos que de este se desprenden y la necesidad de sistematizar el conjunto de normas que las regulan, a fin de evitar en crecientes incongruencias que en torno a la aplicación de las acciones constitucionales se están presentando.

Luego, del análisis de los diferentes elementos jurídicos relevantes, plantear como propuesta y posible solución a la dispersión en materia procesal constitucional existente la expedición de un Código Procesal Constitucional en Colombia. Este estudio comprende la observación de la normatividad vigente en la materia procesal constitucional, implicando así el estudio de las leyes y decretos que regulan cada una de las acciones constitucionales previstas para la protección de derechos fundamentales y colectivos.

Es parte de la naturaleza política, social, económica y jurídica de todas las sociedades, la creación de aparatos jurídicos y judiciales que garanticen el esfuerzo institucional para acercar las condiciones sociales a aquellos preceptos que se hallan inmersos en la mayor instancia legal de aquella sociedad (la Constitución política).

Cuando el constituyente primario (el pueblo en las sociedades que se proclaman democráticas) establece los derechos principales, estructura de su base social y política, en la misma Carta se establecen, *grosso modo* los mecanismos que deben seguirse para la protección de esos mismos derechos, derechos que en últimas, resultan siendo los límites del Estado en virtud de la protección de la dignidad y la vida de los ciudadanos. Estas garantías constitucionales vienen siendo en última instancia, la manera en que el Estado demuestra la relevancia que tienen los ciudadanos en su comunidad, y por ende, el Estado se encuentra en la obligación de regular las acciones con las que los ciudadanos se arman para defenderse del ejercicio desmedido de las fuerzas que de él emergen.

Es así como, en el caso colombiano, el Congreso en su deber legislativo se ha visto en la tarea de reglamentar las acciones constitucionales, siendo a veces apoyado por el gobierno de la república por vía de decretos ley, esto para, como se mencionó, brindar a los ciudadanos las herramientas necesarias para la protección de sus derechos más primordiales, aquellos que el constituyente primario les dotó.

Pero en muchas legislaciones, incluyendo la colombiana, esta ha resultado ser una tarea titánica, por el desinterés del órgano legislativo, por la dificultad de la labor, por la poca organización en cuanto al tema o por el desconocimiento de esta materia toda vez que no se considera una disciplina del derecho consagrada de tal forma. Es así como en Colombia se ha presentado una dispersión difícil de comprender y sobre la

cual se presentan obstáculos a la hora de su implementación en los juzgados a los que corresponda.

Aquello que se mencionó es una característica de lo que puede ocurrir en una sociedad desigual con un gran número de personas y demasiados conflictos jurídicos sin resolver. Como es de suponer distintos países se han enfrentado a esta problemática de diferentes maneras, Colombia desde su desinterés ha intentado parcializar las soluciones ley tras ley y decreto tras decreto, posponiendo e incluso agravando el problema que nos atañe en esta investigación; mientras que otros países, como Ecuador se han permitido establecer leyes definitivas que den una solución tajante y real a tales inconvenientes, pero en virtud de falta de voluntad política, o algo de temor legislativo, no se decidió determinar tal regulación bajo la noción de código. Existen otras sociedades como la peruana, que decidieron escalar tal solución a la categoría de código procesal constitucional, esto ha tenido, por supuesto diferentes repercusiones dependiendo del país, que se derivan, además de las condiciones sociopolíticas y jurisdiccionales de cada -nación, también en las generadas por las reglamentaciones de aquellas acciones y los derechos que estas protegen, esto resulta de competo interés para la presente investigación, dada la naturaleza positivista de estas regulaciones que han debido trascender de tal forma y no han sido debidamente estipuladas.

Entonces, es de imprescindible consideración las normas expedidas por el congreso colombiano y el aparato gubernativo del Estado para la reglamentación de estudio,

pero además de eso es menester analizar los vacíos y vicios subsecuentes de tales reglamentaciones a medio hacer y la manera en que la Corte Constitucional ha debido solucionar aquellos errores que se derivan de las acciones y omisiones del aparato legislativo colombiano.

Todo esto puede abordarse desde múltiples aristas, pero, es probable que la mejor manera sea partiendo de los inicios del derecho procesal constitucional, aquellos momentos históricos que dieron lugar al nacimiento de tal disciplina aunque en tales momentos no se denominaran de ese modo remarcando ciertos hitos que marcaron las formas y resguardos sobre las garantías que más adelante se protegerían vía constitución, evolucionando de esa manera el derecho mundial y evaluando así la forma en que caló en las conciencias políticas y jurídicas de los diferentes escenarios de sociedades similares a la colombiana, para así, una vez contextualizados se puede entender aquellos errores y vicios que se han producido en las reglamentaciones que el Estado colombiano ha procurado realizar y la forma en que estos errores y omisiones han requerido apoyo de la tercer rama del Estado, el aparato jurisdiccional colombiano.

Siendo así el panorama, es evidente que en un Estado social de derecho y con la consideración del artículo 230 entre otros de la misma Constitución, es de consideración que la solución debe ser esbozada desde la misma ley, es por esto que el enfoque del que se despliega esta investigación es el positivista, dado a la naturaleza legal de la misma.

Es claro así que la idea de la codificación para combatir la evidente dispersión normativa de estos procesos ha logrado un apoyo no solo de varios gobiernos en sus respectivas sociedades, sino también de distintos académicos a lo largo del globo, Villalba por ejemplo, expresa su deseo de una codificación procesal constitucional, para que de ese modo se pueda sistematizar y evolucionar este derecho con una positivización que resulte útil a los fines del Estado y de la disciplina que aquí nos convoca (2017, pp 34).

Han sido varios los argumentos que se han esbozado a fin de justificar la propuesta codificadora del derecho procesal constitucional a lo largo de América Latina y del mundo, por ejemplo, la necesidad de proveer de seguridad jurídica a los procedimientos de las acciones constitucionales; sin embargo, hay sin duda algunas más concisas que otras, como por ejemplo la planteada por Sagüés, para quien, teniendo en cuenta que la necesidad de sistematización varía de país en país, se puede fijar como regla general lo siguiente “a mayor multiplicidad de leyes sobre el tema, mayor conveniencia de codificarlas, dado que la posibilidad de respuestas jurídicas incoherentes o inarmónicas se encuentra en relación directa con la proliferación de aquellas normas” (2001, p.9).

En esta misma línea, sobre la pertinencia de la sistematización procesal constitucional en Colombia, expresa Moreno:

2. La compilación de las normas expedidas en Colombia que desarrollan las garantías procesales constitucionales, en un solo texto, facilita su consulta, estudio y concreción de los derechos; es un intento o aproximación para la elaboración en un futuro de una verdadera codificación constitucional.
3. Existe la necesidad de elaborar un código procesal constitucional para obtener una unidad lógica y sistemática de las garantías procesales constitucionales y seguir la tendencia iniciada con las codificaciones reseñadas para América Latina, porque constituye un instrumento en un Estado democrático y constitucional de derecho para hacer efectiva la vigencia de la Constitución (2017, p. 34).

Aplicado al marco jurídico colombiano, lo anterior está completamente a lugar, pues en el escenario legislativo nacional hay un gran número de normas que reglamentan las acciones constitucionales, su procedimiento y la competencia de quienes las conocen, llegando a ser tantas que hay duda de cuales se aplican y cuáles no, pues existen todavía leyes y decretos parcialmente derogados, eso sumado al desconocimiento que hay de ellos por parte de los ciudadanos y los operadores judiciales encargados de aplicarlas; afectando así no solo la seguridad jurídica que debería pregonar en el ordenamiento jurídico de todo Estado Social de Derecho sino que genera contradicciones dentro del mismo, cuando solo deberían estar a disposición de la sociedad las disposiciones plenamente vigentes y aplicables.

1.1. Constitución sobre la norma

1.1.1 La aportación de que Kelsen

Kelsen nunca ocultó su posición a un control constitucional popular estando para de esta facultad una claridad que expresó de la siguiente manera:

(...) la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar un *actio popularis*; así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial de leyes y reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la Eliminación de actos irregulares decidía, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No puede, sin embargo, recomendarse esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de insoportable congestionamiento de procesos.

Entre varias soluciones posibles, se pueden indicar las siguientes: autorizar y obligar a todas las autoridades públicas que debiendo aplicar una norma tengan dudas sobre su regularidad, a interrumpir el procedimiento en el caso concreto y a interponer ante el Tribunal Constitucional una demanda razonada para el examen y anulación eventual de la norma. Se podría, también, otorgar este poder exclusivamente a ciertas autoridades superiores o supremas —magistrados y Cortes Supremas— o incluso, restringidas únicamente a los tribunales, bien que la exclusión de la administración no

sea —tomando en cuenta el acercamiento creciente entre su procedimiento y el de la jurisdicción— perfectamente justificable. (Kelsen, 2001, p 87-88)

1.1.2. Función protectora de la jurisdicción constitucional

Como es conocido y evidente, la justicia constitucional tiene un marco legal y conceptual de relevancia primaria sobre los derechos de los ciudadanos y funciones del Estado, esto, implica entre otras cosas, que el Estado tenga los límites sujetos a las garantías constitucionales expresados por el constituyente primario en la Carta Política, lo que necesariamente se expresa en la formación jurídica correspondiente a aquellos derechos inmersos en la Constitución.

Esto así, puede darse por medio de varias vías, algunas más efectivas que otras, pero implica ciertamente un esfuerzo de los entes estatales que permitan la cobertura constitucional de todo el espectro jurídico e institucional de la nación, dando de esa manera, una verdadera realidad constitucional a los aspectos fundamentales del Estado.

En consideración del Dr. Pablo Darío Villalba Bernié la constitucionalización del derecho y en sí mismo el resguardo de la Constitución se deriva de condiciones políticas netamente democráticas, esto por qué es en las constituciones de sociedades democráticas que se han consagrado los derechos de aquellas personas que conforman este Estado. (Villalba, pp 57).

De tal manera, y considerando que la mayoría de naciones de este lado del planeta nos establecimos en gobiernos que se autodenominan democráticos se requiere una consideración jurídico-constitucional sobre los derechos instaurados en aquellas naciones y la manera en que se instrumentalizaría a las personas para el resguardo de los mencionados derechos.

De aquí dice el Dr. Pablo se deriva el estudio del derecho procesal constitucional, para encontrar los mecanismos por los cuales se traza el límite de las acciones del poder político, que sin necesidad de ser muy marcado es al fin y al cabo la protección de un ciudadano del ejercicio de quien ostenta el gobierno en una sociedad.

Es difícil en la contemporaneidad remitirnos únicamente a las funciones que Hans Kelsen quería atribuir a los tribunales constitucionales, estableciendo este que la característica principal de este Tribunal sería la de un legislador negativo, esto es, que su función primaria sería la de retirar normas del ordenamiento jurídico que contrariar en la Constitución. Esto resulta insuficiente ya que en la actualidad los tribunales constitucionales y en el caso colombiano, la Corte Constitucional además de tal atribución cumple con el deber constitucional de proteger determinados derechos consagrados en la misma Constitución.

Estas funciones anteriormente consideradas de pueden encontrar en los artículos 86 y 241 numerales 1, 4 y 5; lo que no es una facultad única de la Corte Constitucional colombiana, en Panamá por ejemplo pese al no existir una corte o tribunal constitucional, la defensa de la integridad de la Constitución se estructura del artículo

206 de la Constitución política nacional del mencionado país, que a diferencia del modelo colombiano se realiza por medio de la Corte Suprema de justicia en pleno y en lo referente a la protección de derechos fundamentales se encuentra plasmado en el artículo 54 de la Constitución nacional panameña.

1.2. Habeas Corpus

Cuando se aborda el tema de las acciones constitucionales, generalmente se presenta el derecho o situación que está llamada a proteger. Así, hablar de Habeas Corpus significa hablar de la libertad personal y su reconocimiento. El cual a su vez implica con su ejercicio la materialización de otros derechos al hombre reconocidos.

El Habeas Corpus otorga a una persona que considera injustamente privada de la libertad el derecho a interponer este mecanismo constitucional en aras de que sea un juez quien califique su situación jurídica, determinando la razón por la que se encuentra privada de la libertad y si esta razón se ajusta o no a derecho.

De lo anterior se desprende que la vulneración de la libertad personal significa en grandes proporciones atentar contra los derechos que se encuentran directamente vinculados a su ejercicio. Por lo que es preciso decir que la constitucionalización de las acciones constitucionales como mecanismos de protección dirigidos a la garantía de derechos fundamentales ha sido desde todo punto de vista un progreso, pues no basta con la mera enunciación dentro del ordenamiento jurídico de un derecho para

garantizar su efectividad, sino que se requieren herramientas que garanticen su respeto y protección.

Cabe resaltar, dentro del marco jurídico colombiano que la libertad personal, según Patiño:

(...) no es un derecho absoluto, pues si bien supone la carencia de perturbaciones procedentes de medidas adoptadas de manera ilegal o arbitraria, puede ser restringido por medio de privaciones ordenadas por autoridad judicial competente, ajustada a derecho previo y con las formalidades impuestas por la ley, tal como lo hace el artículo 28 de la Constitución Política, y es precisamente, para garantizar que la privación de la libertad personal se realice o transcurra conforme a las reglas impuestas por el Estado de derecho, por lo que se entroniza el Habeas Corpus en el ordenamiento jurídico (2005, p. 18).

De lo anterior se puede establecer que si bien al reconocer la libertad personal como derecho fundamental este goza de protección, también hay garantías para su restricción, claro está, cuando se efectúa en virtud de mandato previo que provenga de autoridad competente y en cumplimiento de las formalidades pertinentes.

1.2.1 Breve Reseña sobre la evolución histórica del Habeas Corpus

Hemos de empezar diciendo que si bien son varios los antecedentes del Habeas Corpus a lo largo de América y Europa, por la finalidad práctica y de síntesis que pretende esta investigación, solo abordaremos los antecedentes que de forma positiva y encaminada en mayor proporción al establecimiento del Habeas Corpus como medio de protección a la libertad personal.

Hablar de la protección de la libertad personal, significa referirse al progreso lento en la conquista que cada una de sus garantías en su momento representó. No es un secreto que, a lo largo de la historia, la libertad se ha constituido como un atributopreciado y como el más importante de los derechos subjetivos, razón por la que su búsqueda ha implicado una cuantiosa lucha, trayendo consigo el sacrificio de muchos.

La doctrina establece el derecho romano como punto de partida del Habeas Corpus, señalando como su antecedente remoto el Interdicto de *homine libero exhibendo*, el cual para Fuertes:

(...) está basado en el principio de que nadie debe retener al hombre libre con dolo. Se trata de una acción posesoria que se ejerce en virtud del “dominium” que el "hombre libre" tiene sobre su cuerpo. El esclavo, en cambio, por carecer de dominio sobre su cuerpo, no podía ejercer el Interdicto (2007).

El que no se pueda retener al hombre libre con dolo, ya es un hecho muy dicente, pues en tal sentido se convierte en un medio de custodia de la libertad personal; aun cuando la aplicación del Interdicto solo podía ser ejercida por uno de los grupos del marco poblacional, el de los hombres libres.

Con posterioridad, el derecho español promulgo disposiciones que a nuestros días se constituyen también como precedentes del Habeas Corpus. Dentro de los cuales se encuentra el Fuero de León de 1188, dice García:

Proclamaba la libertad como un derecho reconocido al individuo como fruto de un pacto civil entre el reino y don Alfonso IX. En este documento la libertad aparece en forma negativa, es decir como una limitación a los gobernantes, constituyendo una prerrogativa que debía ser observada por el Rey (1973, p.50).

Al respecto, vale la pena mencionar que fruto de este pacto se genera una aceptación de la libertad como derecho, ya hablándose para ese entonces de su reconocimiento. También en el derecho español, en 1428 desde el Reino de Aragón vino la *Manifestación de personas*, la cual estaba dirigida a proteger la para entonces forma básica de libertad del momento.

De lo anterior, se puede decir que este mecanismo efectivamente restaba puntos a la posibilidad de intervenir dentro de la acción de la persona, pues al establecerse la figura de un Juez supremo, este encarna una garantía contra la represión y el abuso de autoridad. Su periodo de existencia se data desde 1428, con el Fuero de Aragón, hasta

1592 y trajo consigo ideas sensatas sobre la protección de la libertad, dentro del marco innovador de las reglamentaciones de la época.

1.2.2. La cuna del Habeas Corpus

Por otro lado, el *Common Law* tiene un papel fundamental en el reconocimiento y desarrollo de la libertad personal, y con este el surgimiento de herramientas dirigidas a su protección. A raíz de los abusos del rey, fue en Inglaterra donde empezó a germinar un brote de inconformismo en los súbditos ingleses, y consigo la propagación de declaraciones encaminadas al reconocimiento de derechos. En este entendido “La más antigua de estas Declaraciones es la Carta de Libertades que adoptó Enrique I en el año 1100, que se refiere a casos muy concretos, aunque no contiene reporte alguno sobre la libertad corporal”. (García, 1973, p. 52).

Posteriormente, también en Inglaterra, con la *Carta Magna* de Juan Sin Tierra se dio la que sería la positivización más recóndita del Habeas Corpus. Aclarando que hay múltiples traducciones de esta declaración, nos acogemos la tratada por Machicado, esta declaración en su artículo 39 decía:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni

enviaremos a otro que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino. (2008, p. 16).

Aunque este artículo no decía nada respecto a la libertad, si señalaba que no se podía privar a ningún hombre libre de sus derechos, convirtiendo el hecho de que no se pudiera detener o encarcelar sino en virtud de sentencia que lo demande en un derecho. Hoy, si se lee el mencionado artículo, resulta lógico asociar lo descrito en el con la libertad de forma inmediata. De su análisis, se puede inferir que esta declaración fue el resultado de la presión ejercida por los barones de la época ante el abuso de autoridad y de los privilegios reales del Rey, quien ante la ola violenta que desató la rebelión de los barones, se vio obligado a dar su sello real al documento, pues los barones exigían medidas para protegerse del abuso real.

Finalmente, en palabras de Machicado, la importancia de la Carta Magna “está en que estableció por primera vez un principio constitucional muy significativo, a saber, que el poder del rey puede ser limitado por una concesión escrita. Y esta es considerada como la base de las libertades constitucionales en Inglaterra.” (2008, p. 6).

Esta afirmación se corrobora con los hechos que antecedieron las concesiones del Rey a sus barones, pues fue la insurrección de estos la que de mala gana llevo al sello real del documento, poniendo así un “freno” al poder ilimitado hasta entonces de su soberano.

Con el recibido de las tesis iusnaturalistas se posibilito la idea de la libertad como algo intrínseco e inherente al ser humano, por cuanto al verse la libertad como derecho

natural sale de la esfera del Estado, y mayores fueron las luchas para su reconocimiento como tal. La *Petition of Right* se constituye como una importante consagración constitucional, que estableció significativas garantías para los súbditos ingleses que no podían ser vulneradas por nadie.

Este documento de 1628, enfatiza la conducta de la Corona contra los derechos y libertades ya reconocidas a los ciudadanos sin justa causa. Además señala como disposiciones previas establecían garantías a favor de la libertad y el debido proceso de los súbditos, y como estas no se habían cumplido. Así mismo, señala por ejemplo que cuando en razón al Habeas Corpus súbditos detenidos fueron llevados ante juez para establecer la causa por la cual se les había confinado, no se alegó ninguna; violando en esencia lo dispuesto en la ya estudiada Carta Magna.

Promulgado durante el reinado de Carlos II, para 1679 el Parlamento aprobó el *Habeas Corpus Act*, documento al que posteriormente se sumó el *Habeas Corpus Amendment Act*, los cuales principalmente hacen alusión al derecho de los súbditos a la no detención arbitraria, estableciendo términos para dirigir al detenido ante el juez que correspondiera, a fin de que fuera el juez quien certificara las razones de la detención. Estos tiempos se contarían a partir de la entrega del Habeas Corpus a la autoridad competente. Estos documentos no trajeron mayor novedad, simplemente marcó su ámbito de competencia a asuntos penales, sin embargo reforzó la institución, contribuyendo a consolidar su existencia real.

Seria en el siglo XVII durante el reinado de Guillermo III y María II de Inglaterra, cuando fruto del triunfo de la Revolución Gloriosa de 1688, el 13 de febrero de 1689 por iniciativa del Parlamento y en representación del pueblo inglés, se suscribió el importante *Bill of Rights*, que considerando los intentos por usurpar el poder legislativo y las trasgresiones del Rey Jacobo II contra las libertades del Reino, aparte de resaltar los atropellos del predecesor Rey, hizo una serie de declaraciones para restaurar y proteger sus derechos y libertades; permitiendo que fueran declarados como reyes Guillermo y María, bajo la premisa del respeto de las colectas parlamentarias convertidas en incuestionables libertades.

1.2.3. La colonia americana.

La palabra derechos se extendió a lo largo de las colonias británicas, y con ella los alcances de las pugnas con la corona en miras del reconocimiento de libertades para sus súbditos. Norteamérica no fue la excepción, para 1776 en los Estados Unidos el sentimiento independentista había incrementado notoriamente, esto ante los insatisfechos requerimientos de la presencia del Rey en tierras americanas. Este inconformismo nació del excesivo pago de tributos para el financiamiento de la Guerra de los siete años con Francia, la ley del azúcar y la ley del timbre. Por otro lado, el señalamiento de que cualquier ley aprobada por el Parlamento británico sería de obligatorio cumplimiento para todos los colonos; generaron un profundo rechazo y clima de hostilidad en los colonos americanos.

Fue el desconocimiento y la falta de representatividad, el sentimiento que incentivo en el pueblo norteamericano la lucha en la búsqueda de su libertad, por lo que ocuparse de la protección de los derechos reconocidos fue un asunto importante. Así, el 12 de junio de 1776 se suscribió la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, importante documento en cuanto al reconocimiento de libertades y poderes del y para el pueblo. Sobre la trascendencia de esta consigna, señala García:

Ahí se proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes (inherent rights), que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos, que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino de acuerdo a las leyes del país o el juicio de sus pares (art. VIII), etc. (1973, p.54).

Esta declaración, establece que al ser los poderes inherentes al pueblo el mismo procede de pueblo, y que al tener todos los hombres derechos innatos por naturaleza, estos no pueden ser desconocidos. Este documento consagra importantes principios del constitucionalismo moderno, señalando por ejemplo que la instauración de los gobiernos debe propender el amparo y beneficio del pueblo.

Finalmente, aunque esta consagración no contiene ningún instrumento para la protección de la libertad personal, la reconoce y estipula como derecho esencial, base fundamental para el establecimiento de sus medios de defensa, que ya no precisan la libertad como una manifestación real sino como derecho esencial e inherente del hombre.

1.3. Marbury versus Madison

En 1803 y después de la reciente Declaración de Independencia de los EE: UU. de América en 1789, tendría lugar un fallo que marcaría un antes y un después en la historia del derecho constitucional, el llamado a marcar esta línea fue el caso Marbury versus Madison. Partiendo del hecho de que las decisiones iniciales son decisivas para la consolidación de su legitimidad, correspondió a la Corte Suprema de ese entonces, dirimir este asunto; por lo tanto, conviene hacer una corta reflexión sobre los aportes de este relevante laudo al mundo del derecho y al llamado constitucionalismo moderno.

Marbury versus Madison surge en un contexto político difícil, pues el saliente presidente John Adams en sus últimos días de mandato ante la derrota de su partido (Partido Federalista) designo los nombramientos de 42 jueces de paz para el distrito de Columbia, dentro de los cuales se encontraban William Harper, Dennis Ramsay, Robert Townsend y William Marbury. Los nombramientos fueron selladas por John Marshall, antiguo secretario de Estado, pero no fueron entregadas; razón por la que estos cuatro designados buscaron que el nuevo Secretario de Estado James Madison hiciera efectiva la entrega de los nombramientos.

La negativa a entregar las designaciones de Madison, hizo que en 1801 a través de su abogado estos cuatro particulares interpusieran un “Writ of Mandamus”, solicitando a la Corte Suprema de los Estados Unidos ordenar al Secretario de Estado James Madison la entrega de las ya selladas designaciones. Al llegar la controversia a

conocimiento del alto tribunal, la Corte en cabeza de John Marshall resolvió que no podía pronunciarse al respecto, pues no tenía competencia, esto debido a que como precisa Celotto:

La sección 13 de la *Judiciary Act* (que habilitaba a la Corte Suprema a emanar órdenes a la administración) contrastaba con el artículo III de la Constitución, según el cual la Corte puede emanar mandatos y ejercer jurisdicción solo en segunda instancia, como juez de apelación (2004, p. 5).

Este fallo marco ineludiblemente la historia del derecho constitucional, pues con el nace el *judicial review* (para nosotros control de constitucionalidad). Figura dirigida a vigilar y garantizar la prevalencia de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico; esto a través de un sistema de control difuso, que permite que todo juez pueda en el ejercicio de la administración de justicia darse a la tarea de verificar si la ley a aplicar en el caso que se le presente está o no conforme al texto constitucional.

Por otro lado, en este se establece por primera vez el carácter suprallegal de la Constitución, instituyendo como sintetiza magistralmente Valdés que:

La resolución parte de varias premisas indiscutibles en los sistemas democráticos que se rigen por una Constitución escrita: que el texto de una Constitución escrita aprobada por la mayoría del pueblo, contiene la voluntad original de este y, por lo tanto, es la ley suprema por encima de todas las demás leyes, y que en esa ley suprema que organiza el gobierno, el

pueblo le presta a cada uno de los diferentes departamentos o diferentes ramas del gobierno sus respectivos poderes. (2005, p. 337).*

Lo anterior resalta que la Constitución contiene la voluntad del pueblo, y como tal es ley suprema sobre todas las demás normas; por lo que al converger una norma contraria a la Constitución, esta última prevalecerá. Del mismo modo al declarar la supremacía constitucional, la Corte confirma su propia legitimidad y autoridad, afianzando el valor y la fuerza normativa de la Constitución y estableciendo el sometimiento del poder político y de todos los demás poderes a la misma.

Por otra parte, el fallo establece el deber judicial de proteger la Constitución, pues al ser la Carta Magna ley fundamental, debe tenerse por los jueces del mismo modo. Al respecto, Cantor manifiesta:

A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo, la intención de sus mandatarios. (1991, p. 6-7).

Cabe decir que al ser norma de normas y derivarse toda facultad u poder de su contenido, el poder judicial reconoce el carácter superior que adquiere la Constitución y en aras de proteger su prevalencia, dentro de su labor y en caso de presentarse un conflicto respecto a la aplicación de cualquier disposición y la Constitución, el poder

judicial interpretará las diferentes normas y decidirá sobre su compatibilidad constitucional, a fin de proveer firmeza al carácter superior de la Constitución.

Finalmente, habiendo hecho un barrido por algunos aspectos de este laudo de 1803, podemos evidenciar como *Marbury versus Madison* no fue simplemente un caso más, pues puede tenerse como el origen de lo que hoy conocemos como el control de constitucionalidad y la supremacía constitucional, y del mismo modo fungió como fundamento del deber judicial de salvaguardar la Constitución. Estos aspectos mantienen la relevancia de este fallo a nuestros días, incidiendo tanto en el derecho constitucional como en diferentes fundamentos jurisprudenciales y filosóficos del derecho.

CAPITULO II: DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

Para desarrollar adecuadamente la investigación correspondiente a la evolución y propagación del derecho procesal constitucional, y la forma en que los distintos países del mundo han adoptado esta disciplina en mayor o menor medida es indispensable la consideración legislativa de esta disciplina en todos los aspectos y la manera en que estas leyes han sido implementadas en los diferentes escenarios latinoamericanos, haciendo énfasis, por supuesto, en la sociedad colombiana.

Dentro de las necesidades a solventar se encuentran un pleno conocimiento las leyes y decretos, incluso las sentencias encargadas de regular y reglamentar las acciones constitucionales (tanto en el aspecto sustancial como procesal), esto para tener un panorama completo de la manera en que estas acciones se han visto consideradas por el espectro legal y de qué manera, de modo que sea posible una apropiación completa de las disposiciones normativas que median en la materia. También es indispensable la consideración internacional de la reglamentación de este aspecto, toda vez que es necesario entender la forma en que otros países se han enfrentado a la misma necesidad y de qué manera se han desenvuelto en la materialización de la Constitución y así comprender si nuestra realidad jurídica y legal se encuentra en desventaja o con un avance generalizado con respecto al común denominador.

Como se podría prever, la investigación es netamente jurídica, no tiene un enfoque poblacional sino legal y el estudio se adelanta para lograr la comprensión de las

contradicciones y dificultades de la realidad del derecho procesal constitucional en el país.

Para empezar, es de aclarar que el método implementado para la presente investigación es el método inductivo, esto ya que se parte de la consideración particular de las normas derivadas de las acciones constitucionales para la aclaración de los vacíos normativos y el ejercicio de la Corte en la reglamentación de las acciones constitucionales, siendo las sentencias de la Corte Constitucional el máximo indicador de la necesidad de una ley que aglomere y reglamente todo el derechos procesal constitucional.

La afirmación de la necesidad de un código procesal constitucional se deriva de la evidente insuficiencia legislativa para reglamentar la materia, lo que se ha derivado en la necesidad de apoyo por parte del organismo ejecutivo y judicial, dificultando así un ejercicio pleno de sus facultades de estos entes, sobre todo del segundo, asunto al que poco caso se le ha hecho en la academia colombiana, porque si bien esta disciplina empieza a coger impulso en la academia colombiana esto se presenta luego de pasados 25 años de la expedición de la Corte y no ha logrado generar un impacto verdadero en la comunidad jurídica y política del país para el mejoramiento y aglomeración de la legislación que corresponde al derecho procesal constitucional, es así como incluso en el caso del derecho de petición se utilizó una ley ordinaria para ser reglamentado, acción legislativa completamente inconstitucional y descuidada de parte del congreso.

Esto permite por ejemplo que sean requeridas varias leyes estatutarias las que sean necesarias para regular todas las acciones que contempla la Constitución (esto además del desatino mencionado anteriormente en cuanto al artículo 23 de la Carta Política) y la expedición de decretos ley con el mismo fin, haciendo complejo y a veces ineficaz la defensa de los derechos constitucionales.

Si se consideran las injerencias de la Corte Constitucional en cuanto a la reglamentación de los procesos constitucionales como indicador podemos ver que el problema no solo no se ha aminorado sino que se puede interpretar una imposibilidad de una solución inmediata o a mediano plazo que se derive del ejercicio de la Corte para reglar tales procesos.

Luego de la exposición anterior, se podrá demostrar con la completa matriz legislativa cuales problemas se derivan de la problemática antes, que se pueden resumir en la dificultad de su conocimiento neto, la dificultad de la aplicación y de su juzgamiento, todo esto por la falta de una disciplina legislativamente especificada en un condigo o una ley Estatutaria que pueda regular la materia de forma eficaz, eficiente y comprensible, restándole así cargas a las otras dos ramas del poder que hasta este momento han llevado sobre sus hombros. Esto además de la completa visualización de los ejercicios omitidos por el órgano creador de leyes y las dicotomías que esto genera en la Corte Constitucional.

Luego de atisbar el desarrollo de las acciones constitucionales mencionadas en el capítulo anterior se puede definir que la complejidad de estas acciones no se concibe

desde su nacimiento y que es responsabilidad de las sociedades que las crean (o que las adoptan) reglar de forma efectiva y correlacionada a la estructura social que se verá implementada tal protección constitucional.

Así, comprendiendo la trascendencia de los referentes teóricos tratados previamente a la hora de proveer mecanismos que otorguen a los ciudadanos un efectivo acceso a la justicia, resulta correcto decir que se hace necesaria la sistematización del derecho procesal constitucional en Colombia, entendido como el desarrollo de las diferentes acciones constitucionales previstas en la Carta Política del 91; no solo para la protección real de los derechos constitucionalmente reconocidos, sino para mantener fijos los cimientos del equilibrio de poderes, que por la omisión en la reglamentación y falta de compromiso legislativo, se ha visto permeada en el escenario constitucional.

2.1 Contenido de un Código Procesal Constitucional

Es menester entender, que antes de la Constitución política del 91, el derecho constitucional de Colombia fue simplemente orgánico y sustantivo, dicho de otro modo, se manifestaba como un simple cúmulo de normas que implicaban el funcionamiento estatal y el ejercicio del poder que dejaba por fuera los derechos de los ciudadanos o los mecanismos de judicialización constitucional y aunque la Constitución de 1886 tenía contemplada la acción pública de inconstitucionalidad desde 1910 y el Habeas Corpus estas acciones no tuvieron una implementación real y eficaz en el mundo jurídico colombiano puesto la realidad se enfocó en enseñar, transmitir y aplicar las acciones consideradas en los códigos y no las contempladas en la Constitución (Quinche, 2015, p.20).

Pero este escenario se vio truncado con la entrada en vigencia de la Constitución política de 1991, ya que en su capítulo VI del título II llamado “de la protección y aplicación de los derechos” donde se manifiestan las acciones constitucionales de las que puede servirse un ciudadano para proteger sus derechos constitucionales; y cuyo ejercicio da lugar a los procesos constitucionales. Como anteriormente se mencionó la Constitución nacional de 1886 incluía únicamente dos acciones constitucionales, siendo estas la acción pública de inconstitucionalidad, desde el Acto Legislativo 3 de 1910 y el Habeas Corpus, mientras la Constitución del 1991 implementa numerosas acciones constitucionales para la protección de los derechos de los ciudadanos. A continuación, presentaremos estas acciones, junto con sus características más importantes. (Quinche, 2015, p21)

2.2 Acciones constitucionales

2.2.1 Acción pública de inconstitucionalidad

Esta acción es la que está destinada principalmente para la defensa de la Constitución, defensa que se sustenta en virtud de dos receptos constitucionales, el artículo 4 constitucional que sobrepone la Constitución sobre todas las leyes y el numeral 6 del artículo 40 de la misma que reza, junto con su encabezado que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.” (Constitución del 91). Esta acción procede ante la Corte Constitucional y puede ejercerse en contra de actos reformativos de la Constitución, una ley o un decreto con fuerza legal.

En palabras del magistrado Rodrigo escobar gil, “la acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente-en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales” (C.C., Sentencia C-357/97, Colom.)

En cuanto a la legitimación por activa se tiene que ya que esta acción, además de ser tal cosa es también un derecho político se puede prever y establecer que quien ostenta la legitimación por activa es el ciudadano, así lo manifestó la Corte Constitucional cuando dijo

La acción pública de inconstitucionalidad, con la que se pretende mantener la integridad de la Carta Política al margen de pretensiones o intereses de orden individual y subjetivo, constituye, entonces, uno de los derechos políticos que, con excepción de la participación de los extranjeros en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital (C.P. art. 100), se entienden reservados –en forma exclusiva y excluyente- a los nacionales colombianos, siempre y cuando éstos hayan obtenido la ciudadanía y se encuentren en ejercicio de la misma (C.P. art. 40)” (C.C., Sentencia C-562/00, Colom.)

2.2.1.1 Competencia

En vigencia de la Constitución de 1886 tal acción era conocida por la sala en pleno de la Corte Suprema de Justicia, realidad que se modificó con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991 ya que tal acción era conocida por la Corte Constitucional, así lo establecieron los numerales 1,4 y 5 del artículo 241; que específicamente establece:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.”

(C.P., 1991, art. 241, Colom.).

2.2.1.2. Requisitos de la Corte Constitucional para la presentación de la acción de inconstitucionalidad:

En vista de las múltiples e incongruentes demandas de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte, esta misma se vio en la necesidad de precisar requisitos y formas para hacer que las demandas de inconstitucionalidad fueran de valor y así aligerar su carga y poder cumplir su labor de la mejor forma posible con respecto a esta importantísima acción constitucional; máxime con el valor público que esta cumple para con los ciudadanos, la resguarda de la Constitución y el Estado en sí mismo.

Estas consideraciones se vieron contempladas en la sentencia C 243 del 2012 y en esta misma la Corte expresó que si se quería presentar una demanda de inconstitucionalidad debía cumplir con al menos 5 requisitos para que esta fuera admitida y tuviera la bondad de ser considerada por la Corte. Estos requisitos son:

1. La claridad de la demanda se predica de aquella que tiene una coherencia argumentativa tal que le permita a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de forma coherente y comprensible.
2. La certeza de las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad, tiene que ver con que los cargos se dirijan contra una proposición normativa “*real y existente*”[4]. Esto es, que esté efectivamente contenida en la disposición acusada y no sea inferida por el demandante, implícita o construida a partir de normas que no fueron objeto de demanda. La certeza exige que la norma que se acusa tenga un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto.
3. El requisito de especificidad hace referencia a que la demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas. En este orden de ideas, se oponen a la especificidad los argumentos “*vagos, indeterminados,*

indirectos, abstractos y globales'[5] que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan"[6]. Los argumentos expuestos por el demandante deben establecer una oposición objetiva entre el contenido del texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política.

4. La pertinencia de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad está relacionada con que el reproche formulado por el peticionario sea de naturaleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, son impertinentes los cargos que se sustenten en la interpretación subjetiva de las normas acusadas a partir de su aplicación en un problema particular y concreto, o en el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras.

5. Por último, la suficiencia se predica de las razones que guardan relación, por una parte, *“con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche”*[7] y, por otra parte, con el alcance persuasivo de los argumentos de la demanda que, *“aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.”* [8]. (C.C., Sentencia C-243/12, Colom.)

La necesidad de la Corte Constitucional de reglamentar y estipular requisitos para la presentación de la acción pública de inconstitucionalidad refleja un evidente caso de

falta de acción legislativa en la materia por parte del congreso, lo que ha requerido una acción adicional para restar trabajo innecesario por parte del máximo organismo de jurisdicción constitucional.

De haber un código constitucional que estableciera los requerimientos formales para la presentación de esta acción no fuere necesaria la implementación de estos requisitos por parte de la Corte Constitucional.

2.2.1.3. Los límites de las sentencias de la Corte Constitucional

En 2011 ocurrió un suceso jurídico de especial consideración, y este fue la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Francisco Javier Lara Sabogal presento acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto porque según él la mencionada norma violentaba las disposiciones inmersas en los artículos 4, 230 y 241-9 de la Carta Política.

La norma cuestionada por el ciudadano demandante expresa lo siguiente: “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación

jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

El aparte subrayado es cuestionable según el demandante porque en su consideración implica que superpone los fallos del Consejo de Estado a las sentencias de constitucionalidad, dejando en un segundo plano las consideraciones de inexecuibilidad de las sentencias de la Corte en virtud de la interpretación de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, lo que atentaría contra el principio de supremacía constitucional.

Además del temor del accionante respecto al poder interpretativo del Consejo de Estado sobre las sentencias de constitucionalidad de la Corte también expresa su inquietud sobre las sentencias de tutela del mencionado tribunal, esto porque las sentencias de tutela de la Corte Constitucional fijan el alcance de los derechos fundamentales y, piensa él, que si son las sentencias de unificación del Consejo de Estado las que determinan el actuar de las entidades públicas, estas pueden apartarse de las sentencias de tutela de la Corte, lo que afectaría la protección de los derechos fundamentales por parte del Estado.

Una vez la Corte hace un pequeño recuento respecto al carácter de autoridad y su significado, aunado a los deberes, prohibiciones y obligaciones que estas conllevan y lo que a ello respecta en el artículo demandado empieza a referirse a la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte en cuanto a las autoridades administrativas. Es allí donde

luego de una consideración semántica y lingüística del derecho se atribuye por parte de la Corte una consideración de indiscutible trascendencia:

Además, este último argumento permite hacer compatible la actividad creadora de derecho por parte de los jueces con el principio democrático.

En efecto, en las sociedades contemporáneas, merced la complejidad de las relaciones entre sus agentes, es imposible que las asambleas representativas puedan configurar preceptos que solucionen, de manera específica, todos los casos posibles. Por ende, es inevitable (y como se verá más adelante incluso necesario y valioso) que los jueces conserven la competencia para la definición concreta del derecho, a partir de reglas de origen judicial, creadas a partir de las disposiciones aprobadas por el legislador.

Es en este punto donde la Corte deja en claro la función creadora de derecho que tienen los jueces y más aún, los jueces de alta Corte como lo son los magistrados de la Corte Constitucional o los del Consejo de Estado.

Siendo así la Corte aclara que el alcance de sus sentencias es de carácter vinculante a todas las autoridades, administrativas y judiciales, lo que implica que, si bien las autoridades judiciales no están en la obligación de fallar concomitantemente a los precedentes establecidos por la Corte, estas deben tener razones de peso para apartarse de la interpretación de la Corte y el fallo que esta haya pronunciado sobre casos

pragmáticos iguales. Es de tal manera que la Corte expresa la vinculatoriedad diciendo que:

(...) debe resaltarse que la opción en comentario en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable.

Esto acompañado de la mención de la sentencia C-335 de 2008 donde se establece que un juez puede incurrir en el delito de prevaricato por acción al desconocer los preceptos constitucionales en sus fallos.

Por su parte, con las entidades administrativas del Estado no ocurre lo mismo, esto porque al no gozar de la discrecionalidad y autonomía que tienen los jueces de la república se ven por completo inmersos en la obligación de cumplir con los fallos de la Corte, esto se pudo denotar en la sentencia T-566 de 1998 que expresó:

Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto. (C.C., Sentencia T-566/98, Colom.).

De igual manera la Corte reafirmo ese concepto de obligatoriedad de acatamiento de las instituciones públicas en el fallo considerado inicialmente (C-634 del 2011).

También fue sujeto de esta dicotomía el magistrado Alejandro Martínez Caballero, que en su sentencia T-439 del 2000 de manera clara y expresa dejo en claro la diferencia entre autoridades administrativas y judiciales en virtud de su acatamiento a los pronunciamientos de las disposiciones judiciales de la siguiente manera:

La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del

precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto.

Ahora, y por medio de interpretación de la misma Corte Constitucional, es menester comprender que las disposiciones de la Corte Constitucional prevalecen por encima que las disposiciones estipuladas por cualquier otra Corte en caso que estas se contraríen, y esto por la supremacía constitucional establecida en el artículo 4 de la Constitución Política.

Esto para decir que ha sido la Corte Constitucional la que ha establecido los límites y los alcances de sus sentencias, esto con sus sentencias T-566 de 1998, T-439 del 2000, C-335 de 2008, C-634 de 2011 entre muchas otras, ha sido la Corte la encargada de regularse a sí misma conforme una amplia estructuración, investigación e interpretación de los artículos 4, 29 y 230 de la Constitución política. Si no hubiese sido requerido este ejercicio por parte de la Corte esta podría haber invertido su tiempo y su desarrollo en otro tipo de práctica jurídica como la protección de los derechos fundamentales, que tanto bien le ha hecho a la realidad jurídica y social del país.

No es que este mal que la Corte considerara que sus fallos deben ser vinculantes para autoridades judiciales y obligatorios para autoridades administrativas, lo que está mal es el hecho implícito que fuera la misma Corte la que requiriera hacerlo pues al haber una omisión legislativa sobre esta materia fue la Corte la que debió recurrir a su facultad constitucional para implementar tales límites y alcances jurisprudenciales.

Las decisiones tomadas en la materia por supuesto son defendibles y sensatas, lo que resulta peligroso es el precedente que se establece en este escenario, pues, como es sabido mientras las personas perecen las instituciones permanecen, y si bien la Corte no ha delimitado sus poderes en favor de algún acto dudoso o antijurídico esta facultad autoimpuesta puede habilitar a algún magistrado para que lo haga en un futuro cercano, teniendo precedente formal de su misma Corte.

2.2.1.4. Proceso de la acción pública de inconstitucionalidad:

Al ser una acción y un derecho de contenido político la legitimidad por activa recae sobre los ciudadanos, entonces, cualquier ciudadano puede presentar demanda de inconstitucionalidad demanda que se reunirá con otras de su naturaleza para ser repartidas en igualdad de condiciones a los magistrados de las salas de la Corte, una vez se haya efectuado el reparto el magistrado tendrá 10 días para proferir el auto que admita, inadmita o rechace la demanda; en caso que sea inadmitida el magistrado expresara al demandante los defectos inmersos en la demanda para ser subsanados en

un término no mayor a 3 días posteriores; en caso de no hacerlo se rechazara la demanda, auto que será sujeto del recurso de súplica ante la Corte y también serán rechazadas las demandas sobre temas que ya hayan hecho tránsito a cosa juzgada por la Corte en anteriores sentencias. Es de aclarar que cualquier magistrado de la Corte podrá solicitar que el caso sea evaluado en pleno por la Corte para presentar los argumentos de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

Los tiempos luego de la admisión de la demanda corren de la siguiente forma:

1. Se correrá traslado al procurador general de la nación para que rinda concepto (30 días)
2. Vencido el término del punto anterior, el magistrado sustanciador tendrá 30 días para presentar el proyecto de sentencia ante la Corte
3. Después se dará un término de 60 días para adoptar su decisión
4. Una vez tenga el fallo redactado dará la sentencia al secretariado de la Corte para que este envíe copia a todos los magistrados, que deberán deliberar al respecto por no menos de 5 días, salvo exista urgencia nacional.
5. Luego de la deliberación se tomará decisión con respecto al contenido del fallo, la sentencia será proferida con la mayoría de los magistrados a favor, en caso que alguno tenga salvamento o aclaraciones sobre su decisión dispondrá de 5 días para presentarlas a la secretaria de la Corte.

2.2.2 Acción de tutela

En este punto, podemos empezar señalando que la acción de tutela es un instrumento constitucional encaminado al amparo de derechos fundamentales. Consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desde su implementación en el país, ha resguardado los derechos fundamentales de cientos de ciudadanos; que, ante la amenaza o violación abierta de sus derechos, han acudido a instancias judiciales para alcanzar su protección directa e inmediata.

En el panorama nacional, la acción de tutela aparece por primera vez en la Constitución Política de 1991, avocando por el cumplimiento de determinados compromisos internacionales asumidos de forma tardía, adquiridos por la nación a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en 1966; que en su artículo 2 numeral 3 literal a, manifiesta que los Estados parte del Pacto adquieren el compromiso de garantizar que: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales” (ONU, 1966, art 2).

Al respecto, es posible deducir que el “recurso efectivo” al que hace alusión el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se constituye en Colombia a través de la Acción de Tutela, que al instaurarse y surtir su trámite en los despachos judiciales, logra con sus fallos decidir sobre los derechos de sus promotores.

Otro pacto internacional que alentaba y a su vez exigía al Estado Colombiano trabajar en el desarrollo de tal recurso (o uno similar) fue la convención americana de los Derechos Humanos de 1969, en su artículo 25 numeral 1, señaló:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (OEA, 1969, art. 25).

Una vez consagrada en la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela nació como mecanismo para la protección de derechos fundamentales. Primigeniamente reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, a su vez reglamentado por el Decreto 306 de 1992; desde su implementación la regulación de esta acción, ha requerido la expedición de otras tantas disposiciones, entre las que se hallan los Decretos 1382 de 2000 y 1069 de 2015, y más recientemente, el Decreto 1983 de 2017.

2.2.2.1 Titulares de la acción de tutela

Son titulares de la acción de tutela tanto personas naturales como personas jurídicas, quienes están legitimadas para ejercer la acción por si mismas o a través de un

representante. De la lectura del artículo 86 de la Carta Política, queda claro que las personas naturales pueden valerse de este recurso jurídico para salvaguardar la protección de sus derechos fundamentales o los de una persona de la que se evidencie una afectación o amenaza a los derechos antes mencionados; sin embargo, la discusión fue abierta respecto a la posibilidad de que las personas jurídicas tuvieran la facultad de interponer dicha acción; siendo la Corte Constitucional la encargada de dirimir tal divergencia al señalar que:

Las personas jurídicas son titulares de por lo menos los siguientes derechos fundamentales: el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de documentos y de papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data, y el derecho al buen nombre, entre otros (C.C., Sentencia SU-1193/00, Colom.).

2.2.2.2 Caducidad de la Acción de Tutela

Después de que la Corte Constitucional declarase a través de su sentencia C-543 de 1992, la inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la caducidad, la acción de tutela no quedó sujeta a un término para su interposición; no obstante, la Corporación ha precisado que:

Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos (C.C., Sentencia T-290/11, Colom.).

2.2.2.3 Fallo de Tutela

Considerando la celeridad de su trámite expedito, a través de la orden de un juez de la republica investido de autoridad en materia constitucional, la acción de tutela tiene por finalidad salvaguardar de forma inmediata derechos fundamentales. Respecto al contenido de esta orden emitida a través de la decisión conocida como “fallo de tutela”, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece:

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto (Decreto 2591 de 1991, art. 29, Colom.).

Sumado a los anteriores requisitos, en su artículo 6 el Decreto 306 de 1992, compilado en el Decreto 1069 de 2015, establece que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 29 numeral 3, habla de la determinación del derecho tutelado: “... el Juez deberá señalar en el fallo el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.” (Decreto 306 de 1992, art. 29, Colom.).

Cabe mencionar que, las facultades del juez en el proceso de tutela son extra y ultra petita, es decir, este no se ve limitado a las pretensiones y la mención de los derechos que hace el accionante, sino que puede fallar sobre la totalidad de los derechos constitucionales vulnerados, como no ocurriría en el derecho administrativo.

En caso que el juez, por medio del fallo considere amenazados o violentados los derechos del impetrante y decida fallar en su favor, la entidad accionada contará con 48 horas para cumplir con el resuelve de la sentencia encaminada a proteger los derechos constitucionales del accionante. De hacer caso omiso a lo ordenado el juez requerirá al superior de la entidad accionada para lograr el cumplimiento del fallo, si luego de 48 hora cumplidas esta persona decide incumplir el fallo habrá incurrido en desacato, que es sancionable hasta con 6 meses de prisión y una multa de hasta 20 salario mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.2.4 Competencia

Respecto a la competencia para el conocimiento de la acción de tutela, partimos de la afirmación de que todos los jueces en Colombia son jueces constitucionales, es decir, todos son competentes en materia de derechos fundamentales; motivo por el cual en ejercicio de su facultad reglamentaria, el gobierno nacional reguló a través del Decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de la acción de tutela. Sin embargo, desde su reglamentación inicial han sido varias las modificaciones que ha tenido el tema de

la competencia; encaminada cada vez más a no dejar por fuera ningún organismo que pudiese fungir como receptor de la acción.

Este asunto ha sido regulado total o parcialmente en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017. Así, respecto a la competencia en primera instancia que en momento planteó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; el primer aparte del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 12 del Decreto 1983 de 2017 señala que: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...” (Decreto 1983 de 2017, art. 1, Colom.).

Actualmente, son las disposiciones previstas en el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017, las encargadas de regular la competencia en materia de la acción de tutela, distribuyéndola en primera instancia a los jueces con jurisdicción, que como ya se dijo, en Colombia corresponde a todos los jueces de la república, pues todos son jueces constitucionales.

2.2.2.4.1 Reparto de la tutela:

Respecto del reparto de la tutela, es de importante mención que esta se repartirá según lo especificado en el decreto 1983 del 2017 y será a consideración de la parte

accionada que se someterá el reparto de la acción constitucional del artículo 86 constitucional.

La forma en que será repartida la tutela será de la siguiente manera:

Si la tutela se presenta contra	Se repartirá en primera instancia a
Autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares	Jueces Municipales
Cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional	Jueces del Circuito o con igual categoría
Actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral	los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.
Actuaciones de los Fiscales y Procuradores.	al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen

Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes	Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes	Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales
Jueces o Tribunales	al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.
Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial	Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas	la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del decreto 1983 del 2017.
Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el

	reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del decreto 1983 del 2017.
Tribunales de Arbitraje	la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación
autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales	Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

2.2.2.5 La parte accionada

Desde el punto de vista histórico, en el país y la región, han sido las entidades públicas, privadas y sus servidores, quienes con decisiones en su mayoría contrarias a derecho, han vulnerado o por lo menos amenazado derechos humanos; de tal manera que desde su concepción, la acción de tutela se diseñó para proteger los derechos fundamentales de las personas frente a las arbitrariedades de instituciones y/o organismos, que antes de 1991, reiteradamente vulneraron los derechos y garantías de sus subordinados. Al respecto, en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se menciona “... aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (OEA, 1969, art 25).

Pero considerando las condiciones sociopolíticas y socioeconómicas de Colombia, se encuentra que las violaciones sistemáticas de derechos fundamentales, son ampliamente cometidas por particulares, que en esencia, cumplen a través de la

prestación de sus servicios, la mayoría de los fines esenciales del Estado y ofrecen la mayor parte de los servicios que puede ofrecer el mercado. En palabras de Quinche:

Los hechos indican una creciente violación de los derechos fundamentales por parte de los particulares, bien se trate de personas naturales aparadas por el Estado como los paramilitares, o por personas jurídicas. Y es que en las circunstancias actuales, los mayores violadores de derechos humanos en el país y en el mundo son las empresas nacionales o multinacionales, principalmente los bancos, las entidades financieras los negociantes de la salud las iglesias o cultos, y muy especialmente, las empresas prestadoras de toda clase de servicios públicos, todo ello como consecuencia del establecimiento del modelo neoliberal, que ha colocado en manos de particulares el cumplimiento de actividades estratégicas, productivas y de servicio que anteriormente eran de competencia del Estado. (Quinche, 2015, p. 201).

En torno a la procedencia de la acción de tutela por las acciones u omisiones en las que particulares puedan incurrir, el Decreto 2591 de 1991 ha establecido nueve situaciones en las que la suscitada acción procede, tales como la prestación de servicios de educación, salud y servicios públicos en general; así mismo, plasma su procedencia en otras actuaciones que involucren por ejemplo, una relación de subordinación y/o indefensión, o que vulneran abiertamente derechos y principios constitucionales (Decreto 2591, 1991. Art 42).

2.2.2.6. Tutela contra Providencias Judiciales

Sentencia T-574/16

En el estudio de esta acción de tutela la accionante solicito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, vivienda y al debido proceso y se le ordenara a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Manizales, declarar no prospera la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa, confirmando el fallo de primera instancia.

Para el estudio el caso, inicialmente la Corte señala las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencia judicial que establece la C 590/2005. Que son:

- “1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.”
2. “Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”
3. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

4. “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”
5. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”
6. “Que no se trate de sentencias de tutela.” (C.C., Sentencia T-574/16, Colom.).

Por otro lado, esta sentencia resulta relevante en el sentido de que uno de los problemas jurídicos que plantea la Corte es el *defecto por violación directa de la Constitución*, frente al cual estableció lo siguiente:

La causal específica por violación directa de la Constitución se deriva del deber que le asiste a todas las autoridades de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4 de la Carta, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (C.C., Sentencia T-574/16, Colom.).

Finalmente, la Corte establece que el defecto por violación directa de la Constitución se da cuando:

- (i) el juez ordinario toma una decisión que desconoce directamente una o varias disposiciones constitucionales o normas razonablemente vinculables

a la Carta Política; (ii) la autoridad competente deja de aplicar la denominada excepción de inconstitucionalidad; o (iii) se realiza una interpretación de un precepto que es inconstitucional. Cualquiera sea la causa, se traduce en desmedro de los derechos fundamentales de los ciudadanos (C.C., Sentencia T-574/16, Colom.).

Así, en esta sentencia, la Corte Constitucional corrobora la viabilidad de la acción al hacer un estudio en el caso particular de que se configuran los requisitos y decide tutelar el derecho fundamental de la accionante al debido proceso, toda vez que hubo una violación directa de la Constitución por desconocer el principio de supremacía constitucional contemplado en el art. 4 de la carta.

Sentencia T-808/2007

En esta sentencia de tutela la accionante solicita que se protejan sus derechos a la igualdad y al debido proceso, pues argumenta que se incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación.

Dentro de los aportes que trae esta sentencia, se encuentran por un lado que haciendo un análisis de lo que dice la doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte señala que la “naturaleza judicial del acto no lo hace inmune a la acción de tutela”. Al respecto la corporación señala que:

Siendo los jueces autoridades públicas, no cabe el argumento radical en virtud del cual no procede la acción de tutelas contra sus actuaciones, es decir, contra las sentencias judiciales. En efecto, las acciones de tutela dirigidas a buscar la protección de derechos fundamentales posiblemente afectados por una decisión judicial no pueden ser rechazadas por el sólo hecho de estar dirigidas contra un acto de naturaleza judicial (C.C., Sentencia T-808/07, Colom.).

Del mismo modo, la Corte ratifica los requisitos generales y especiales ya establecidos previamente por la corporación en la sentencia C-590/2005.

Sentencia C-590/05

Sería el estudio de constitucionalidad adelantado por la Corte contra un aparte del art. 185 del Código de Procedimiento Penal la que consolidaría los criterios de procedimiento, oportunidad y los requisitos tanto generales como específicos para la procedencia de la Acción de tutela contra providencias judiciales. Por lo que conviene analizar cada uno de los análisis jurisprudenciales que la Corte adelanta respecto al tema.

La Corte reconoce que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y expresa las razones para ello. Frente a este punto, la corporación ha indicado que:

(...la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático (C.C., Sentencia C-590/05, Colom.).

Las razones que plantea la Corte en este punto son válidas, puesto que la interposición de la tutela debe revestir un carácter excepcional, pues de no ser así podría utilizarse como otra instancia, que entraría a desnaturalizar la labor que desempeña el juez en torno a la administración de justicia y entraría el sistema judicial en una etapa de desconocimiento de las decisiones judiciales, que no solo dañarían de forma grave la seguridad jurídica sino que restaría legitimidad al poder judicial. Sin embargo, la Corte precisa que pese a ello la tutela contra providencias procede cuando se plantea con el fin de salvaguardar derechos fundamentales vulnerados en razón a una decisión judicial que desconoce criterios claves para emitir un fallo. Al respecto la corporación manifiesta que:

(... la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales. (C.C., Sentencia C-590/05, Colom.).

Respecto a los requisitos para la procedencia de la acción, la Corte parte de la idea de que el accionante debe acreditar unos requisitos generales y unas causales específicas de procedibilidad, dejando en claro que el estudio del cumplimiento de dichos requisitos por parte de la ella es riguroso, toda vez que el carácter extraordinario debe obedecer a argumentos plenamente demostrados. Cabe resaltar que el término “vía de hecho” fue transformado por la Corte, que para mayor comprensión conceptual opto por la expresión: causales genéricas de procedencia, que para el presente caso son:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela (C.C., Sentencia C-590/05, Colom.).

Por otro lado, frente al mismo punto, dictamina la necesidad de que para la instauración de la acción converja al menos una de las causales de procedibilidad mencionadas a continuación:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

i. Violación directa de la Constitución (C.C., Sentencia C-590/05, Colom.).

Por otro lado, dentro del fallo se establece que la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra legitimada por acuerdos internacionales ratificados por Colombia a través del art. 93 de la carta, el cual trae consigo el bloque de constitucionalidad. Señala la Corte que: "... Dichas normas establecen la obligación de los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos..." (C.C., Sentencia C-590/05, Colom.).

En este punto, la corporación aclara que no puede limitarse la obligación del Estado a fijar un instrumento de protección de derechos fundamentales dentro de su ordenamiento jurídico, sino que su deber se extiende a garantizar la observancia de las decisiones emitidas por la autoridad judicial respecto a dicho mecanismo. Este punto es importante porque resalta compromisos internacionales del Estado y el deber del juez para con la protección de derechos fundamentales.

Sentencia C-543/92

En este fallo, la Corte hace un estudio de constitucionalidad de los art. 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, normas que fueron demandadas bajo acción pública de

inconstitucionalidad propuesta por dos ciudadanos, cada uno de ellos instauro cargos contra esta norma de forma separada, pero al recaer los cargos sobre la misma norma, la Sala Plena de la Corporación decidió acumular las demandas.

Para el estudio de los cargos formulados, en el laudo se empieza haciendo un análisis de la caducidad, precisando su concepto y estableciendo que efectivamente el término de dos meses señalado en el art. 11 del Decreto para la interposición de la tutela contra providencias atenta contra lo previsto en el art. 86 de la carta, que señala que esta puede interponerse en todo momento, y precisando lo mismo del art. 12 de la misma ley, que traía los efectos de la caducidad de la acción.

Luego, la Corte analiza el cargo de la alegada inconstitucionalidad de la acción de tutela contra sentencias, haciendo claridad de la naturaleza subsidiaria e inmediata de la acción de tutela y precisando que esta no puede ser entendida como otra instancia ni como un “medio alternativo” para alcanzar el fin del accionante; por lo que precisa que para los casos en donde el sujeto tuvo medios a su alcance para la defensa de sus intereses e hizo uso de los mismos como lo es el escenario de un proceso culminado, la tutela resulta improcedente.

Por otro lado, se señala que conforme al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, la sentencia dentro de un proceso constituye el objeto del actuar de las partes; por lo que resultaría contrario a los presupuestos constitucionales que hayan instrumentos que puedan restarle firmeza a los fallos y a la actividad judicial haciéndola provisional. En ese orden de ideas, respecto a la autonomía funcional de los jueces, dice la corporación que:

habiendo establecido el Constituyente jurisdicciones autónomas y separadas (Título VIII de la Constitución) y puesto que el funcionamiento de ellas ha de ser desconcentrado y autónomo (artículo 228 de la Carta), no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas. Considerar que semejante opción se aviene a lo preceptuado por la Carta, tanto vale como aceptar que ésta consagró jurisdicciones jerarquizadas, lo cual no encuentra sustento en la normatividad vigente. (C.C., Sentencia C-543/92, Colom.).

De lo anterior se tiene que, la postura asumida en esta sentencia por la Corte niega la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, pues en esencia del análisis de su naturaleza y de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía de los jueces; se desprende por un lado que a la luz de la carta, la tutela no puede verse como un medio alternativo o como una nueva instancia que sirva para revivir situaciones jurídicas ya resueltas y revestidas de firmeza, bajo el argumento del yerro judicial infalible y extremo.

Desde el punto de vista de la Corte permitir su procedencia, posibilita que la acción menoscabe el sistema jurídico y su estructura, pues significaría que un juez diferente al de conocimiento y ajeno a un proceso, como lo es el juez constitucional, impartiera

órdenes a otro en torno a las decisiones por este ya proferidas, atentando contra lo preceptuado por el art. 86 de la Constitución y anulando etapas ya surtidas en el curso de un proceso ya consumado.

2.2.2.7. Proceso de la acción de tutela

Siendo en principio y por regla general una acción de control concreto y concentrado, la acción de tutela inicia su trasegar jurídico, con la interposición de la acción por parte de un ciudadano que invoca la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales; este, actuando en nombre propio o a través de un representante, debe allegar junto con su escrito, el número de copias que resulten necesarias para su traslado. Una vez recibida, se genera el acta individual de reparto y se radica para la asignación de su consecutivo (Rama Judicial, 2013).

Una vez surtido el reparto, el juzgado o ente a quien se le asigne, avocará conocimiento de la acción y se cerciorará de si cumple o no con los requisitos legales, y en caso de cumplirlos, admitirá la acción y dará curso a su trámite. Se establece que, si dentro de la acción se solicitan medidas provisionales para la protección de los derechos vulnerados o amenazados, una vez y avoque conocimiento, el juez de primera instancia resolverá mediante auto su solicitud en forma inmediata (Rama Judicial, 2013).

Avocado el conocimiento y estudiada la solicitud, el juez elaborará las comunicaciones que considere pertinentes y las remitirá a las partes involucradas,

quienes se verán afectadas por la decisión. Una vez surtida la entrega de las comunicaciones, se recibirá su respuesta, se clasificará y se entregará al despacho que adelanta el trámite de la acción; que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, debe dictar el fallo de la acción, conforme a lo previsto en la Carta Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 (Rama Judicial, 2013).

Una vez emitida la decisión, su trámite continúa con la notificación del fallo de la acción de tutela y la verificación de la procedencia de la impugnación del fallo, que, en caso de proponerse, debe surtirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo; que de presentarse dentro de la oportunidad prevista y estando legitimado para ello, será estudiada por el juez de conocimiento, quien, mediante auto, concederá o no la impugnación (Rama Judicial, 2013).

En caso de ser concedido el recurso de impugnación de la acción, se someterá a reparto del superior jerárquico del juez de primera instancia; quien avocará conocimiento como juez de segunda instancia y contará con veinte (20) días hábiles para emitir su fallo (Decreto 2591, 1991. Art 31).

No obstante, la norma establece que se conceda o no la impugnación del fallo de primera instancia, el Ad quem remitirá el expediente de la acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, ello dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia. En este punto, es necesario precisar que la revisión de los fallos de tutela por parte de la Corte Constitucional es excepcional, eventual y ocasional; lo que quiere decir que todas las acciones de tutela

llegan a la Corporación, pero no todas serán conocidas por esta (Decreto 2591, 1991. Art 32).

Creada para protección inmediata de derechos fundamentales, la acción de tutela como acción constitucional, goza de un trámite especial; por lo que todo el procedimiento descrito se surte con prelación frente a asuntos de distinta naturaleza. Siguiendo con su trámite, la Constitución Política de 1991 en el inciso 4 de su artículo 86, prevé que “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”; fijando por un lado el término que tiene el juez para dictar el fallo de la acción, y por el otro, estructurando la garantía de su inmediatez (C.P., 1991, art. 86, Colom.).

2.2.3 Acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución política donde se dice:

Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido” (C.P, 1991, art 87. Colom)

Para mayor comprensión conceptual de la acción la sentencia C 157 del 98 expresa “La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la

Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o Estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.” (C.C., Sentencia C-157/98, Colom.)

Además de lo anteriormente expuesto, el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en sentencia C-319 de 2013 expone el fin último de la acción de cumplimiento, definiendo este fin como:

un mecanismo judicial para evitar que los preceptos legales y las actuaciones administrativas permanezcan en una simple eficacia simbólica, sin que adquieran materialidad, incumpléndose con ello los fines estatales perseguidos por la norma legal o el acto de la administración. (C.C. Sentencia C-319/2013. Colom).

2.2.3.1 Marco normativo de la acción de cumplimiento

En primer lugar, cabe la mención del artículo 2 de la Constitución donde se expresa:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P, 1991, art 2. Colom).

A nivel constitucional también puede mencionarse el numeral 6 del artículo 40 donde dice “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”

Dentro del ámbito legal se puede hablar de la Ley 393 de 1997 donde se desarrolla el artículo 87 de la Constitución política.

2.2.3.2 Competencia

Respecto de la competencia, esta fue diseñada en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que dice así:

Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (Ley 393 de 1997, art. 3, Colom.).

La mencionada norma fue demandada por inconstitucionalidad, toda vez que según el accionante de la mencionada demanda se violentaba la Constitución ya que el artículo 87 habla de una “autoridad judicial” sin distinción de ningún tipo, distinción que la norma si hace, siendo declarada exequible la norma ya que según la Corte

el legislador está investido por la Constitución de la atribución de señalar las formalidades de procedimiento que deben observarse para garantizar el debido proceso y las competencias de las autoridades judiciales que deban conocer de las respectivas causas, con excepción de aquellas que están directamente asignadas por el Constituyente (C.C., Sentencia C-157/98, Colom.).

Pese a lo que podría suponerse como evidente al momento de la redacción de la norma, la ley omitió el hecho de que al momento de su expedición no había juzgados administrativos por lo que tal acción debió presentarse en primer lugar ante los tribunales administrativos siendo la segunda instancia el Consejo de Estado.

Respecto a la competencia, la norma vigente es lo referente a la competencia establecido en la Ley 1437 de 2011, que contiene el CPACA y que derogó los artículos 57 y 58 d la Ley 1395 de 2010 estableciendo de manera definitiva la competencia de los juzgados administrativos (quinche 261)

Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Ley 1437, 2011, art 155)

Y en cuanto a los tribunales administrativos se estableció:

Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Ley 1437, 2011, art 152).

2.2.3.2.1 Titulares de la acción y legitimación por activa

Ya que el artículo 87 constitucional hace referencia a “toda persona” se entiende que puede hacerlo tanto una persona natural como un particular y en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 esto incluye también a los servidores

públicos, las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales.

Siendo así, la acción puede ser interpuesta por:

- a. la persona afectada por el incumplimiento estatal de la ley o el acto administrativo
- b. el representante legal de la persona natural o jurídica afectada (deberá presentar pruebas de la representación)
- c. el apoderado judicial de la persona afectada (debe presentarse el poder otorgado)
- d. los servidores públicos, habiendo diferencia legal establecida en la Ley 393 del 97 en su artículo 4 entre la mayoría de los funcionarios públicos y quienes realicen los controles previstos en el artículo 117 de la carta, más precisamente quienes ejerzan funciones de ministerio público y quienes ejercen control fiscal, (artículos 118 y 119 respectivamente)
- e. las organizaciones sociales. Al respecto dice Urrego que “entre estas están las asociaciones profesionales, cívicas, políticas, sindicales, comunitarias, juveniles o benéficas. Por ejemplo, una junta de acción comunal de un barrio una veeduría ciudadana pueden formular una acción de cumplimiento” (Urrego, 2001, p 174)

2.2.3.2.2. La parte pasiva de la acción de cumplimiento

Los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997 expresan que esta acción puede ser presentada contra entidades públicas y particulares

2.2.3.2.2.1. acción de cumplimiento contra autoridades públicas

La acción de cumplimiento contra autoridad pública se encuentra manifiesta en el artículo 5 de la Ley 393 del 97 y dice:

Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido. (Ley 393, 1997. Art 5)

En su redacción inicial la norma establecía que la acción se podría presentar únicamente contra autoridades administrativas, pero la Corte en sentencia C-157 de 1998 declaró la palabra “administrativa” inconstitucional ya que considero que si el

constituyente no previo ninguna restricción en cuanto a la legitimidad pasiva de la acción, el legislador no podría disponer de sus facultades para imponer ese tipo de restricciones. (C.C., Sentencia C-157/98, Colom.)

Pese a lo anteriormente señalado es de mencionar que las autoridades judiciales están exentas de ser sujeto pasivo de esta acción ya que el Consejo de Estado considera que

Ahora bien, la Sala considera que, no obstante haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional la expresión “administrativa” contenida en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 393 de 1997, las autoridades judiciales sólo pueden ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquéllas realicen.

Pero a través de este mecanismo es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse, como lo pretende el actor (C.E., Sentencia 2000-2004-0437-01, Colom.).

2.2.3.2.2. Acción de cumplimiento en contra de particulares

Al respecto el artículo 6 de la Ley 393 de 1997 dice:

Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular. (Ley 393, 1997, art 6)

Es importante señalar que el Consejo de Estado hace distinciones entre “el particular que cumple funciones públicas” y el Particular que presta un servicio público” estableciendo que en la función pública intercede el poder estatal y siempre es de carácter jurídico mientras que en el servicio público no siempre interviene la fuerza estatal, de hecho, no puede hacerlo

2.2.3.3. Proceso de la acción de cumplimiento

Respecto a la acción de cumplimiento es de mencionar que no opera caducidad con respecto a la acción pero se requiere que se constituya renuencia por parte de la entidad contra la que se presentará la acción, renuencia que se probará por parte del accionante con el derecho de petición impetrado contra la entidad, siendo este contestado negativamente o simplemente omitiendo la respuesta. Esta acción será

presentada ante el juez administrativo correspondiente al domicilio del accionante, el juez que reciba tendrá 3 días hábiles para esgrimir el auto admisorio en el caso que la acción sea procedente y este deberá darle un trámite preferencial a la mencionada acción con respecto procesos de diferente naturaleza que estén en su despacho (excepto la tutela, por supuesto). En caso que existan omisiones o fallas en la acción presentada el juez otorgará al accionante 2 días para que este haga las correcciones a que haya lugar.

Una vez admitida y corregida la acción el juez notificará en un máximo de 3 días al accionado, permitiéndole pronunciarse respecto a la acción interpuesta en su contra en un término de 3 días posteriores a la notificación y expresándole que el juez fallará 20 días luego de admitida la mencionada acción constitucional.

Dentro del proceso solamente 2 tipos de providencias podrán ser sujeto de recursos, la sentencia y un auto que niegue la práctica de pruebas, en cuyo caso el recurso connatural sería la reposición, recurso que se podrán interponer a más tardar al día hábil siguiente y será resuelto máximo un día después de su interposición.

En caso que alguno de los intervinientes se encontrare en desacuerdo con el fallo del juez que conoce tendrá 3 días hábiles posteriores a la notificación de la providencia para impugnar la decisión, en tal caso el juez que falló remitirá a más tardar el día siguiente el proceso para que este resuelva la impugnación y confirme o cambie la decisión. Sea cual sea el sentido del fallo el juez de segunda instancia tendrá 10 días para fallar la segunda instancia.

2.2.4 Acción popular o de protección de los derechos colectivos

Desde el nacimiento de la acción popular, se pueden establecer 3 etapas históricas, la primera es la que se extiende desde 1997 hasta 2006, donde su constante presentación y desarrollo generó un progreso jurídico y social, después, en la segunda etapa, que se enmarca entre el 2006 hasta la expedición de la Ley 1425 de 2010 se eliminaron los incentivos de la presentación de la acción y la última etapa que se extiende desde el 2010 a la actualidad en la que se encuentra la expedición del CPACA (Quinche, 2015, p.285)

Respecto a la naturaleza de la acción puede encontrarse una definición normativa en tres fuentes diferentes; como lo son la Constitución política del 91, la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011

En primer lugar, el artículo 88 de la Constitución dice:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. (C.P; 1991, art 88, Colom)

Luego en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 menciona:

Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su Estado anterior cuando fuere posible. (Ley 472, 1998, art 2)

Después con la expedición del CPACA, con la Ley 1437 de 2011, la acción popular se definió en su artículo 144 de la siguiente forma:

Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su Estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin

que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Ley 1437 de 2011, art.144, Colombia)

Además de las normas antes mencionadas resulta necesario mencionar la Ley 1285 de 2009 donde se reforma la Ley 270 de 1996 en su artículo 11, creando un nuevo artículo, el 36^a, el artículo 11 de la Ley 1285 del 2009 reza:

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia. (Ley 270 de 1996, art. 36^a. Colombia)

Las modificaciones posteriores no fueron pocas, estas se pueden resumir en la inclusión de la Ley 1395 del 2010 al sistema normativo, en la cual se tomaban medidas de descongestión judicial y que, entre otras cosas adiciono los artículos 132 y 134B de código contencioso administrativo vigente a esa fecha y el artículo 16 a la Ley 472 de 1998

Finalmente fue expedida la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente donde se realizaron al menos 3 modificaciones en cuanto a materia de acción popular, donde la primera, consignada en el artículo 144 describe el trámite de la acción popular, luego vienen las derogaciones de los artículos 57 y 58 de la Ley 1395 del 2010 que modifican el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dejando de manera definitiva a cargo de los jueces administrativos el conocimiento de las acciones populares en primera instancia en

virtud del numeral 10 del artículo 155 y para los Tribunales administrativos en lo referente al artículo 152 numeral 16 del CPACA, siendo la diferencia fundamental la entidad contra la que se interpone la acción, siendo esta, del orden nacional o de cualquier otro tipo. Para terminar, la última modificación estructural fue la acaecida con el artículo 267 del CPACA donde se terminó el recurso de unificación jurisprudencial para las acciones constitucionales, derogatoria que por obvias razones afecto a la acción popular.

Esta breve consideración deja al descubierto el increíblemente extenso paso de la acción popular por el aparato legislativo, y su falta de solides legal, incluso llegando a niveles en los que sus alcances no han sido determinados por vías leales sino jurisprudenciales, lo que ha suscitado controversia entre el Consejo de Estado y la Corte constitucional, siendo la Corte de una postura que sostiene que los efectos de la sentencia de una acción popular son suspensivos, siendo esta corregida por el Consejo de Estado que expresó que no se puede igualar una acción popular a una medida cautelar, y que por el contrario los efectos de la sentencia de la acción popular buscaba definir la protección de los derechos colectivos.

2.2.4.1. Proceso de acción popular:

Es de aclarar, en primer lugar, que cuando se vean truncados derechos e intereses colectivos no se requiere presentación previa de recursos en vía gubernativa, se puede acudir a la vía judicial directamente, por otro lado, será posible presentar acción

popular en cualquier tiempo siempre que subsista la amenaza a los bienes que esta acción pretende proteger.

La demanda se presentará ante juez administrativo o juez civil del circuito y la segunda instancia será atendida por el Tribunal Administrativo o la sala civil del tribunal del distrito judicial correspondiente.

Una vez presentada la acción popular el juez tendrá 3 días para proferir auto admisorio o el rechazo de la demanda, en caso que la demanda tenga vicios el juez otorgará 3 días para que el demandante la subsane so pena de rechazo. Una vez aceptada la demanda el juez notificará al demandado para que este en un término de 10 días efectúe su derecho de defensa por medio de la contestación de la demanda, en la notificación el juez hará saber al demandado que podrá solicitar practica de pruebas y que habrá un fallo respecto del litigio en 30 días luego de vencidos los 10 días mencionados anteriormente. En la contestación de la demanda solo podrán alegarse excepciones de mérito, las únicas excepciones previas que se permiten por parte del demandado son las de cosa juzgada y falta de jurisdicción.

El demandante podrá, por supuesto solicitar al juez medidas cautelares para detener el detrimento de los derechos que se considera afectados, el juez las decretará y hará mención posterior de ellas en la notificación del auto admisorio al demandado, y este podrá, solicitar al juez retire estas medidas cautelares por medio de recurso de reposición y apelación.

Luego de recibir la contestación de la demanda, o cumplido el plazo para esto, el juez citara a las partes a una audiencia donde se propenderá por un pacto de cumplimiento, donde las partes lleguen a un acuerdo, en caso que esto llegue a fallar se procederá a una audiencia para la práctica de pruebas; pruebas que en un principio estarán a cargo del demandante, pero que en caso de ser de naturaleza extraña o difícil de obtener el juez a su arbitrio podrá ordenar a las entidades correspondientes que las aúnen al proceso para su verificación.

Vencido el termino para la práctica de pruebas (que será de 20 días), el juez procederá a dar un término de 5 días para presentar los alegatos finales y una vez este lapso termine el juez recibirá el archivo para dictar el fallo correspondiente en los 20 días posteriores a la recepción del proceso en su despacho.

Si alguna de las partes resulta inconforme con el fallo podrá presentar recurso de apelación 3 días posteriores al fallo y el superior jerárquico fallará tal recurso en no más de 20 días posteriores a la recepción del caso.

2.2.5 Habeas Corpus

El Habeas Corpus es un mecanismo constitucional para proteger la libertad personal de los ciudadanos, este mecanismo tiene fuentes legales, constitucionales y

convencionales; los artículos 28, 30 y 85 de la Constitución del 91 hacen referencia a la protección de la libertad personal y a la acción de Habeas Corpus, como se muestra a continuación:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (C.P., 1991, art. 28, Colom.).

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas (C.P., 1991, art. 30, Colom.).

Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. (C.P., 1991, art. 85, Colom.).

Respecto del plano legal puede referirse la existencia de la Ley 137 de 1994 que reglamentando los Estados de excepción no permite que este derecho sea suspendido en su artículo 4 y la Ley que se encarga de reglamentar el Habeas Corpus.

Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los Estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados. (Ley 137, 1994, art 4)

Además de las leyes anteriormente señaladas el artículo 177 del código penal (Ley 599 del 2000) establece que el desobedecimiento del Habeas Corpus es un delito condenable con una pena de prisión de 2 a 5 años y pérdida del cargo para el juez que incurra en tal desconocimiento dejando así en claro la importancia de la acción constitucional en el sistema jurídico colombiano.

2.2.5.1. Titulares del derecho y del su ejercicio.

En principio el titular del Habeas Corpus es la persona que se encuentra privada de la libertad, pero ya que su condición de estar privado de su libertad personal le impide precisamente ejercer el Habeas Corpus la ley permite que un tercero interponga la acción en beneficio de aquel que se encuentra privado de la libertad, esto se encuentra en el numeral 2 del artículo 3 en la Ley 1095 del 2006.

Así mismo, en el numeral 5 de artículo anteriormente mencionado faculta a la procuraduría general de la nación y a la defensoría del pueblo a presentar tal acción en procura de la libertad personal de quien se encuentra privado de ella.

2.2.5.2 Competencia

Respecto del conocimiento de esta acción constitucional, resulta claro que el concepto legal a citar es el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006:

La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.
2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.” (Ley 1095 de 2006, art. 2, Colom.)

Pese a lo mencionado por la norma es claro que la expresión “todos los jueces y tribunales” no puede aplicarse de manera exegética, esto por la naturaleza de la acción y de la jurisdicción constitucional, por ejemplo, el Habeas Corpus no puede presentarse ante una alta Corte, ya sea Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional o Consejo de Estado, esto ya que al no tener ninguno de esos magistrados un superior jerárquico, las decisiones de estos no podrían

ser impugnadas violando así el derecho a la doble instancia que se garantiza con el texto del artículo 7 de la Ley 1095 del 2006 cuando hace referencia al “superior jerárquico”. También resulta de importante mención que los jueces de tribunales indígenas están desprovistos de la facultad de conocer esta acción, lo anterior por lo expresado en el artículo 9 de la Ley 499 de 1999 donde manifiesta que los jueces de paz “no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales” y siendo el Habeas Corpus una de estas, no deja posibilidad para que estos tengan competencia al respecto.

Es de aclarar también que pese a que la fiscalía general de la nación hace parte de la rama judicial del Estado estos no están facultados para conocer de la acción de Habeas Corpus, esto porque no son considerados jueces o tribunales, como lo requiere la norma (quinche 160)

2.2.5.3. Proceso del Habeas Corpus:

Esta acción constitucional se presentará ante cualquier juez de la república y se someterá a reparto, y sea quien sea el juez que adquiera conocimiento dicho reparto no podrá someterse a recusación en ningún evento. En caso que se pruebe la violación que debe proteger la acción el juez ordenará la inmediata liberación de la persona privada de la libertad por la que fue interpuesto el Habeas Corpus, decisión que no aceptará recurso en contra, pero si por el contrario, la decisión del juez se direcciona en contra de las pretensiones del accionante se podrá presentar recurso de

impugnación 3 días calendario posteriores a la notificación del fallo para que el juez en las 24 horas siguientes a la presentación del recurso lo remita a su superior jerárquico para que aquel juez resuelva el recurso en no más de 3 días hábiles

2.2.6 Acción de nulidad por inconstitucionalidad

La Acción de nulidad por inconstitucionalidad, al igual que las demás tiene su correspondiente mención en la Constitución política de Colombia, esta vez en el numeral segundo del artículo 237 de la Carta Política, diciendo este numeral que el Consejo de Estado conocerá de las nulidades por inconstitucionalidad que no sean de competencia de la Corte Constitucional serán de conocimiento del Consejo de Estado.

También tiene esta acción mención en la Ley Estatutaria 270 de 1996, en su artículo 37 numeral 9 menciona que el Consejo de Estado tiene la competencia de “Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional”

Además, luego de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 fue expedida la Ley 446 de 1998, en la que, en su artículo 33, se permitió determinar la competencia de la sala plena del Consejo de Estado para el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, esta norma fue derogada por el CPACA (Ley 1437 de 2011) pero la competencia permanece de igual manera, esto se materializa en los artículos 107, 111 numeral 5 y 135 como se muestra a continuación:

Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y un (31) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno. (Ley 1437, 2011 art 107)

Funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

2. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional. (Ley 1437, 2011, 111)

Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales. (Ley 1437, 2011, art 135).

En el último aparte normativo citado también se encuentra la legitimación por activa, demostrando allí que quien tiene la facultad de interponer la nulidad por inconstitucionalidad es un ciudadano, probando así que este resulta ser un derecho y una acción de contenido político, como lo es la acción pública de inconstitucionalidad. Los ciudadanos, como menciona quinche (pp 113) son aquellos seres de la especie humana, que sean nacionales colombianos, mayores de edad y que no tengan suspendida su ciudadanía en virtud de una sentencia judicial, ni haya perdido sus derechos políticos por decisión del senado como lo establece el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución política de 91.

Ahora, en vista de lo anteriormente mencionado, y lo que dice el artículo 241 de la Constitución, donde se expresa que la Corte Constitucional conoce únicamente de los decretos con fuerza de ley, el decreto del plan nacional de desarrollo y los decreto legislativos de los Estados de excepción, relegando así al conocimiento del Consejo de Estado el control constitucional de los demás decretos por vía de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, estos decretos son, sin reducirse a estos, los decretos reglamentarios, los decretos marco, los decretos de corrección de yerros, los decretos estatutarios entre otros.

Pero esto no puede aplicarse de modo literal en la medida que a veces el gobernante de turno ejerce su facultad administrativa para expedir decretos que tienen apariencia administrativa pero que tienen fuerza material de ley, por lo que la Corte

Constitucional, en su sentencia C-400 de 2013 (en la que Franky Urrego fue demandante) manifestó en su fase resolutive que debería

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el inciso segundo del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido de que a la Corte Constitucional le corresponde el control constitucional de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, con contenido material de ley (C.C. sentencia C-400/13, Colom.).

Resulta de importante consideración que en este evento la Corte de otorgo facultades que no están contempladas en la ley, si bien resulta materialmente plausible e incluso sensato es de mencionar que una Corte que se construye competencias que incluso pueden, desde un punto de vista exegeta contradecir la Constitución puede resultar contraproducente y de dudosa legitimidad institucional.

2.2.6.1. Jurisprudencia sobre la Nulidad por Inconstitucionalidad

C- 1290/2001

Podría decirse que fue inicialmente este fallo el que se ocupó del tema de la acción de nulidad por inconstitucionalidad. En términos generales, el análisis de los cargos de inconstitucionalidad propuestos contra tres apartes del numeral 7 art. 33 de la a hoy muy reformada Ley 446 de 1998, hace en resumen un barrido sobre la nulidad por inconstitucionalidad, el Consejo de Estado y sus competencias.

Vale la pena decir, que según el art. 237 de la Constitución Política, figura dentro de las competencias del Consejo de Estado: “conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, respecto de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.” (C.C., Sentencia C- 1290/01, Colom.).

Esta disposición responde a la competencia residual que se atribuye al Consejo de Estado, pues en materia de control abstracto de constitucionalidad, este conoce solo de aquellos actos que no están sometidos al estudio de la Corte.

Finalmente, aclara que el art. 33 de la citada Ley establece que será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se promuevan contra los Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional; mientras que el sexto inciso del 7 numeral “en su conjunto”, distribuye dentro del mismo Consejo de Estado el trámite y decisión de los demás decretos del Gobierno nacional, en concordancia con la competencia que la Constitución ha asignado tanto a la Corte Constitucional como al Consejo de Estado para ejercer control de constitucionalidad sobre los decretos del Gobierno nacional.

C-400/2013

Del estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte respecto a los incisos segundo y tercero de los arts. 135 y 189 de la Ley 1437 de 2011 respetivamente, que

se desprendería todo un estudio y delimitación de las competencias atribuidas en el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado; generando además toda una nueva postura respecto de la competencia, los efectos y el tipo de cosa juzgada a la que ascienden los fallos de una y otra corporación en la materia.

Respecto al contenido y alcance del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estableció que la función de ejercer dicho control corresponde principalmente a la Corte Constitucional, esto según las competencias a ella asignada en el art. 241 de la Carta, y al Consejo de Estado por vía residual compete respecto a todos aquellos actos que no le han sido atribuidos a la Corte “proteger la integridad y supremacía de la Carta Política a través de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad...”, concluyendo que el control abstracto de constitucionalidad se adelanta a través de la *jurisdicción constitucional*, la cual actúa a través de diferentes entes, quienes fungen como juez constitucional. (C.C., Sentencia C-400/13, Colom.).

La corporación reconoce la dificultad a la hora de determinar cuándo un decreto o acto expedido por el Gobierno nacional se puede entender como tal, y así mismo determinar cuál es el ente encargado de ejercer el control. Señala que ante dicha dificultad, la Corte ha recurrido a los criterios orgánico, formal y material para establecer en estos casos difíciles la competencia, resultando de su análisis que ante la insuficiencia de los dos primeros, es el criterio material quien define la competencia.

En virtud de la “potestad legislativa”, además de conferirle la Constitución el estudio de normas legales, constitucionales y decretos a los que la carta les otorga fuerza de ley, la Corte preceptúa dentro de sus competencias “el estudio de constitucionalidad de los asuntos con contenido material de ley”. Al respecto el Tribunal señala que:

De manera que si es una norma con fuerza o contenido material de ley, encuadrada en el artículo 241 superior, conocerá la Corte Constitucional, pero si concierne a una disposición que carece de magnitud legislativa, su examen atañera al Consejo de Estado con fundamento en el artículo 237-2 ib. (C.C., Sentencia C-400/13, Colom.).

Sobre la acción de nulidad por inconstitucionalidad, en el fallo se precisa que la competencia residual que se le otorga al Consejo de Estado respecto a esa acción, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad completa “el sistema de vigilancia por la supremacía e integridad de la Carta Política confiado a la Corte Constitucional.”; ‘por otro lado se advierte que la Carta Política al atribuir “la producción de actos de contenido normativo a órganos distintos al Congreso y al Gobierno Nacional”, fija competencia al Consejo de Estado para el conocimiento de los de decretos y actos no atribuidos a la Corte Constitucional; lo último según lo previsto en el 135 de la Ley 1437/2011. (C.C., Sentencia C-400/13, Colom.).

Dentro de su análisis constitucional, conforme al estudio de los asuntos susceptibles del estudio del Consejo de Estado, se fija como competencia del mismo, el

conocimiento de los actos de contenido normativo emitidos por: la Contraloría General de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Nacional Electoral y el Banco de la República. Igualmente figuran dentro de su competencia los reglamentos del Presidente de la República que pretendan modificar o adicionar una ley y los decretos o actos que desarrollan las leyes marco o cuadro.

Finalmente, en lo referente a los efectos de los fallos del Consejo de Estado, la corporación estima que las decisiones de este hacen tránsito a cosa juzgada, más no a *cosa juzgada constitucional*, pues según lo previsto en la Constitución, esta es competencia exclusiva de la Corte Constitucional; y por cuanto el art. 135 de la Ley 1437 de 2011 “le otorga a las decisiones del Consejo de Estado una consecuencia que la Carta Política no le extiende”, se declara la inconstitucionalidad de la expresión “constitucional” contenida en dicha norma. (C.C., Sentencia C-400/13, Colom.).

C-415/2012

Al estar sometida la Ley 1437 de 2011 bajo la mirada de la Corte, en el análisis de constitucionalidad del párrafo del art. 135 de la Ley 1437 de 2011, la Corte estableció que la facultad conferida al Consejo de Estado para ejercer el control abstracto de constitucionalidad respecto a los decretos generales emitidos por el gobierno es integral, y resulta acorde con el principio de supremacía constitucional.

Lo anterior, con base en que el párrafo del art. 135 consagra que en los juicios de nulidad por inconstitucionalidad, el Consejo de Estado no estará limitado a

pronunciarse sobre los cargos formulados en la demanda; sino que podrá pronunciarse sobre las normas que en su consideración “conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.” Permitiendo que si la norma acusada viola en forma directa cualquier otra norma constitucional aparte de la que el actor establece en su demanda como violentada, el Consejo de Estado pueda declarar también su nulidad al estar en contravía con la Constitución. (C.C., Sentencia C-415/12, Colom.).

Resulta notorio que, en medio del estudio de la norma demandada, la Corte Constitucional extiende su análisis, interpretando los vacíos y ambigüedades que se generan en torno a la acción de nulidad por inconstitucionalidad, tales como la delimitación de su competencia, las materias de estudio, el efecto de sus fallos, etc. Es así, como la Corte ratifica su competencia como órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, delimitando los alcances no solo de la norma, sino de los entes que conforman la jurisdicción y sus atribuciones para dar efectividad a las acciones y mecanismos de protección constitucionales.

2.2.6.2. Proceso de Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad

La demanda se presentará al Consejo de Estado enunciando los postulados constitucionales que se consideran violentados y explicando las razones por las que, según el accionante, el decreto resulta ser inconstitucional.

Una vez sometida a reparto, el magistrado ponente, dentro de 10 días posteriores a la recepción de la demanda, se referirá con respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la misma; en caso de ser inadmitida se le otorgará al accionante 3 días para hacer las correcciones sugeridas por el juez so pena de rechazo de la acción constitucional.

Luego de admitida la demanda el Magistrado Ponente notificará a quien haya proferido el decreto y a quienes, según el demandante, tengan interés en el fallo quienes tendrán un término de 10 días para contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes. De igual manera se notificará al Procurador General de la Nación para que este rinda concepto obligatoriamente. En caso de haberse solicitado la suspensión provisional del acto administrativo el juez a su arbitrio la decretará una vez admita la demanda.

Igualmente se fijará en la secretaria del Consejo de Estado un aviso sobre la demanda presentada contra el decreto en cuestión, este durará 10 días, tiempo en el cual cualquier interesado podrá presentar sus consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto administrativo demandado.

Una vez culminado el termino de los 10 días mencionados anteriormente él se realizará la práctica de pruebas en caso que haya lugar, de tal forma esta etapa procesal no podrá durar más de 10 días posteriores al auto que las decrete.

Luego de vencida esta etapa se dará 10 días para que el Procurador General de la Nación rinda concepto, 15 días después el Magistrado Ponente registrara el proyecto de sentencia al despacho y la sala tendrá 20 días para proferir sentencia respecto de la Acción de nulidad por Inconstitucionalidad.

2.2.7 Acción de grupo

La acción de grupo se manifiesta desde la Constitución política del 91 en su artículo 88 cuando expresa “También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.” Y su mayor diferencia con las demás acciones constitucionales mencionadas a lo largo de todo el capítulo, es que, a diferencia de las demás acciones, que son para la protección especial de los derechos fundamentales, o de la libertad personal o de los derechos colectivos, o de un actuar político de control; esta es una acción de reparación, tiene un carácter económico e indemnizatorio, propiedad que no es intrínseca a ninguna de las acciones anteriormente expuestas.

En el ámbito legal la noción de esta acción se presenta en el artículo 3 de la ley 472 de 1998 que reza de la siguiente manera:

Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios. (Ley 472, 1998, art 3) Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004

Pero resultan más enriquecedoras otras consideraciones de las altas Cortes al respecto, por ejemplo, la sentencia C-215 de 1999, que dijo al respecto la magistrada Marta SÁCHICA Mendez:

En cuanto se refiere a las acciones de clase o de grupo, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para

promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva. (C.C. sentencia C-215/99, Colom.).

Así también el Consejo de Estado considero sobre la naturaleza de la acción de grupo:

La Constitución Política en su artículo 88 defirió al legislador la regulación de las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”. De modo que las acciones de grupo se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte., entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria la cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados. Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos. Como el fin, móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-, con un mismo hecho o varios

hechos siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios. Se trata Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la “causa común”, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo (C.E., Sentencia 2007-AG-25000-23-25-000-2002-00025-02, Colom.).

Por todo lo demás, es menester explicar que si bien a norma expresa un número plural de 20 personas para la presentación de la acción la corte ha hecho ciertas consideraciones a ese respecto, dejando expresado que no resulta necesario la congregación de esas 20 personas para la presentación de la acción pero si que este número haga referencia a un grupo de personas afectadas para motivar la demanda.

Al respecto la corte dijo:

“Así mismo que en relación con el número mínimo de 20 personas, el Consejo de Estado, luego de dicha decisión de constitucionalidad ha precisado que el número mínimo aludido no puede entenderse tampoco como una limitante para la presentación de la demanda pues no es indispensable la concurrencia de todos ellos al momento de dicha presentación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, ‘[e]n la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder’. El Consejo de Estado ha advertido que si bien la acción puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en relación con el daño causado a un grupo no inferior de 20 personas y que la demanda debe, en todo caso establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado”(C.C. sentencia C-898/05, Colom)

2.2.7.1. Proceso de acción de grupo:

Se requerirá de abogado para la presentación de la acción y deberá representar a o menos de 20 personas por la misma naturaleza de la acción o una que pueda identificar esos 20 afectados. Una vez presentada la demanda el juez dispondrá de 10 días para admitir, inadmitir o rechazar la demanda. En caso que la demanda sea admitida el juez

en un término de 10 días notificara a los demandados enviándoles además copia de la demanda.

El demandado podrá alegar excepciones de mérito o previas a su arbitrio sin ningún tipo de restricción, como ocurre en la acción popular.

Con respecto a las medidas cautelares estas serán solicitadas en la presentación de la demanda y serán decretadas en el auto admisorio de la demanda, siendo estas practicadas antes de la notificación del auto admisorio al demandado y también objeto de las oposiciones que puede hacer la parte pasiva del proceso en virtud del código general del proceso.

Una vez se surtan las notificaciones y se de un término de 5 días posteriores al traslado de la demanda para que las personas que quieran ser excluidas de a demanda ejerzan ese derecho se dará lugar a una audiencia de conciliación en un término de no más de 10 días finalizado el termino para la exclusión. Si terminada la audiencia no existe conciliación el juez citara a audiencia en no más de 20 días para la práctica de pruebas (las que se solicitarlo y las que el considere de oficio) y una vez termine esa audiencia el juez dará un lapso de 5 días para que las partes presenten sus alegatos y cumplido este plazo el secretario dará traslado al juez para que este, en un término no mayor a 20 días profiera sentencia.

Con respecto a la sentencia esta es sujeto del recurso de apelación, en tal caso el juez ordenara que se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro. Una vez el superior jerárquico se haga del proceso tendrá de 20 días para

proferir fallo de segunda instancia, tiempo que podrá ampliarse 10 días en caso que deban practicarse pruebas.

Una vez se profiera fallo, en virtud del artículo 55 de la ley 472 del 98, cualquier persona que pertenezca al grupo de individuos que fueron afectados por la eventualidad que dio lugar a la demanda podrá, en un término de 20 días, adherirse al fallo suministrando información de los daños causados, esto sin necesidad de apoderado judicial, con la salvedad que con podrá enunciar ni se le serán reconocidos daños adicionales a los manifiestos en la sentencia.

2.2.8 Sobre la necesidad de la implementación de un código procesal constitucional en la legislación colombiana.

Se considera necesaria la implementación de un código procesal constitucional para reglamentar la totalidad de los procesos de las acciones constitucionales para evitar una dispersión normativa que dificulta la realización del derecho subjetivo y relega a la corte la reglamentación de varios aspectos que hasta la fecha no han sido reglamentadas por el aparato legislativo.

Las dificultades emergidas de la ausencia de una codificación sólida y completa sobre los asuntos procesales constitucionales son numerosas y han sido debidamente presentados en el presente capítulo, pero para una mejor comprensión serán enumerados a continuación:

1. La falta de previsión normativa llevo a la necesidad por parte de la corte de reglamentar requisitos para la presentación de la acción pública de inconstitucionalidad (certeza, claridad, especificidad, suficiencia y pertinencia) en la sentencia C 243 del 2012
2. En ausencia de una norma que aclarará los alcances de las sentencias de la corte constitucional en virtud de las actuaciones de las autoridades administrativas tuvo que ser la corte constitucional en su sentencia C 634 del 2011 quien diera claridad al asunto.
3. En materia de tutela y sus reglamentos, a la fecha, siguen vigentes el Decreto 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992, el decreto 1069 de 2015 y el decreto 1983 del 2017. Esto dificulta en exceso la labor del juez que adelante el caso y la del litigante que pretenda ejercer la acción para proteger algún derecho constitucional pues la dispersión normativa al respecto implica mayor labor por parte de quien pretende hacer valer un derecho tutelable.
4. No se reglamentó por parte del legislativo la tutela contra providencia, teniendo que ser la misma corte la que atribuyera y adjudicara los presupuestos procesales en que se podían presentar las mismas en la sentencia C 590 del 2005. Pero no siendo esto suficiente, luego del histórico fallo, al no estar consignado en la norma se presentaron ocasiones en las que las personas víctimas de procesos constitucionalmente viciados presentaron acción de tutela y el juez competente se rehusó a dar un fallo sobre el caso por lo que la corte

tuvo que avocar conocimiento de varias tutelas para sentar un precedente siempre citando el fallo de la C 590 del 2005.

5. Con respecto a la acción de cumplimiento, en la sentencia C 157 del 98 se denota una especie de contracción siendo que según el magistrado ponente el legislador puede delimitar la competencia de la acción constitucional mas no puede hacerlo sobre la legitimidad por pasiva, entrando en una argumentación poco convincente sobre las facultades del congreso de restringir o no las características de las acciones constitucionales. Este inconveniente sería menos plausible en un código que reglara las acciones constitucionales.
6. Porque la acción popular ha sido regulada o definida en muchas normas, por ejemplo: la ley 270 del 96 art 36, la ley 472 del 98, la ley 1285 del 2009, la ley 1396 de 2010, la ley 1437 del 2011. De haber un código las reformas, derogaciones y párrafos adicionales se implementarían en un solo cuerpo normativo, en lugar de estar pasando de ley en ley como ha ocurrido en el caso de la acción popular.
7. Porque en sentencia C 400 del 2013 la corte, en virtud de un vacío normativo de la ley que regula la nulidad por inconstitucionalidad, siendo nuevamente la corte una entidad que se atribuye facultades, que aun siendo facultades buenas y sensatas resulta una violación al principio de división de poderes estatales y un muy mal precedente que podría constituir excesos en un futuro, con magistrados diferentes.

8. Existe una necesidad de sistematizar el compendio normativo de una disciplina jurídica, que impide a muchos considerar la existencia de la disciplina jurídica en sí misma, lo que en la práctica le resta importancia por parte de los jueces a la misma e impide que tomen los casos y los fallos con la seriedad que estos merecen.
9. Existe un exceso normativo y a la vez una insuficiencia jurídica respecto de los procesos normativos. El exceso se ve reflejado en las múltiples normas que reglamentan y han reglamentado todas las acciones constitucionales y la insuficiencia se manifiesta por la realidad jurídica del derecho procesal constitucional que ha llevado a la corte constitucional a avocarse la labor de reglamentar sus propios procesos y otros de los que no conoce, pero resultan ser del derecho procesal constitucional.
10. En ausencia de un código procesal constitucional no existen los principios rectores que se establecen en los códigos sobre las normas procesales que en estos están inmersas. Principios que resultarían integradores y de suma importancia y ayuda para los juicios y fallos de las correspondientes acciones.

2.2.9. Esquema del Derecho Procesal Constitucional en Colombia

ACCIÓN	OBJETO	DERECHOS PROTEGIDOS	NORMATIVIDAD
1. ACCIÓN DE TUTELA			

	Reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.	Derechos fundamentales Constitucionalmente reconocidos. (Art. 11 a 41).	- Art. 86, Constitución Política. - Decreto 2591 de 1991. - Decreto 306 de 1992.
2. ACCIÓN POPULAR	Garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos	Derechos colectivos constitucionalmente reconocidos. (Art. 78 a 82).	- Art. 88, Constitución Política. - Ley 472 de 1998.
3. ACCIÓN DE GRUPO	Garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses de grupo o de un número plural de personas.	Derechos constitucionalmente reconocidos de grupo o de un número plural de personas.	- Art. 88, Constitución Política. - Ley 472 de 1998.
4. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Asegurar el efectivo cumplimiento de normas y leyes que se considere no se cumplen.	Derecho a hacer efectiva la aplicación de una ley o norma.	- Art. 87, Constitución Política. - Ley 393 de 1997.
5. HABEAS CORPUS	Tutelar la libertad personal cuando se es privado de la libertad con violación de garantías constitucionales o	- Derecho a la libertad personal. - Derecho de defensa	- Art. 30, Constitución Política. - Ley 1095 de 2006.

	legales, o esta se prolonga ilegalmente.	- Derecho al debido proceso.	
6. HABEAS DATA	Proteger los derechos y garantías constitucionales que se relacionen con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales.	- Derecho a la información. - Derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones	- Art. 15, Constitución Política. - Ley Estatutaria 1266 de 2008. - Decreto 1377 de 2013. - Ley Estatutaria 1581 de 2012.
7. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.	Salvaguardar la supremacía de la Constitución y mantener la seguridad jurídica, declarando la inconstitucionalidad de las normas que le sean contrarias.		- Acto Legislativo 03 de 1910. - Decreto 2067 de 1991.

CAPITULO III: CODIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

Siendo el presente capítulo el espacio que busca desarrollar e instituir la validación de la hipótesis de la investigación establecida y su alcance, a través de la estructuración de fundamentos teóricos, mitológicos y jurídicos se pretende no solo seguir con el desarrollo de la investigación, sino contribuir con el planteamiento de una posible solución al desarrollo normativo del país, que entre otras cosas logre proveer una mayor seguridad jurídica respecto al derecho procesal constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano.

Con el fin de comprender el papel y la trascendencia que trae consigo la sistematización del derecho procesal constitucional en el contexto social y legislativo de un lugar, es necesario vislumbrar cuál es el panorama en el derecho comparado de los ordenamientos jurídicos de los Estados en donde se ha acogido e implementado, pues solo así es posible comprender el alcance de esta disciplina del derecho procesal, que en Latinoamérica ha encontrado notoria aceptación y generado gran debate en torno a su adopción mediante compilación de las normas que regulan la materia.

Motivo por el cual, a fin de sondear en la efectividad del derecho sustancial constitucional, resulta pertinente un estudio de los códigos y reglamentaciones en los

países donde la propuesta codificadora de esta especialidad ha sido aceptada. Así, este análisis es capaz de ofrecer una panorámica visible sobre si la compilación de pautas que rijan el procedimiento de los diferentes mecanismos de protección contemplados sustancialmente por un Estado, se acerca o no a la finalidad perseguida por la propuesta codificadora: prescindir de las incoherencias y dificultades que traen consigo la regulación del derecho procesal constitucional en forma confusa y dispersa. Es por esto que resulta indispensable plantear la perspectiva que en el derecho comparado tiene de la regulación de esta materia, pues resulta necesario comprender si la forma en que otros Estados particularmente latinoamericanos han dado respuesta a esta misma necesidad de orden, y si esta se ha resuelto en la forma esperada, dirigiéndose o alejándose del efectivo desarrollo y materialización de la Constitución. Todo esto para asentir si la inclusión de un código procesal constitucional en Colombia podría o no ser viable, esto considerando por supuesto el contexto legislativo nacional y el desarrollo normativo de la Carta Política en el país.

TRIANGULACIÓN METODOLÓGICA DE CONTRASTACIÓN

PRINCIPIO Número 1: coherencia legislativa

PRINCIPIO Número 2: leyes y decretos vigentes del derecho procesal constitucional

PRINCIPIO Número 3: codificación procesal

Exposición de los valores objeto de triangulación.

El valor número uno, se refiere a la coherencia legislativa, que tiene por finalidad que al momento de la regulación y desarrollo de instrumentos o principios jurídicos, exista una correspondencia entre lo estipulado en la norma (su reglamentación) y el contexto social en el que se ha de aplicar, para evitar así incongruencias que dificulten el alcance de lo que se pretende respecto a lo que se hace. De este modo, si al regular partes de una misma materia, en este caso las diferentes acciones contempladas en el margen constitucional, no existe congruencia entre su objeto y su desarrollo normativo, se generarán vicios normativos, que tendrán que ser regulados por agentes externos al ente legislativo, que es a quien se le ha delegado esta labor.

En cuanto al segundo valor en contraste es necesario tener en consideración la enorme suma de leyes y decretos que tendrían que derogarse por el código que eventualmente se crearía para reglamentar las acciones constitucionales, como se mencionará a lo largo de la investigación, esto por los constantes esfuerzos individuales (desde el punto de vista circunstancial) para la solución o saneamiento de una eventual necesidad procesal del campo constitucional. Como es evidente, este entramado de normas jurídicas en cuanto a la materia ha alcanzado un buen número de reglamentos y disposiciones normativas que serían derogadas al instante por la creación del código que entraría a regir en lugar de ellas. Algunos podrían asegurar que esta derogación, incluso masiva de leyes y decretos significaría desestimar un enorme esfuerzo legislativo y gubernativo para la satisfacción de una disciplina como lo es el derecho procesal constitucional.

El tercer valor en cotejo referente a la codificación procesal, nace de la necesidad de consolidar un punto de referencia del derecho procesal constitucional en Colombia, pues con la dispersión normativa de la materia se han generado varias incongruencias sobre los procedimientos a seguir para la aplicación de las acciones constitucionales, provocando así vicios normativos que de existir una unificación de criterios, procedimientos y competencias no se presentaría. Este referente codificado serviría como un mecanismo jurídico-político para la aglomeración de normas disueltas a lo largo del sistema jurídico y facilitaría su materialización y el acercamiento entre lo que se expresa en la Constitución y la realidad.

Una vez expuesta la tripartición de principios anteriores, se pretende dejar en claro que la posición de la presente investigación es la de la codificación procesal constitucional, posición que se fundamenta, entre otras cosas, en el principio número uno, esto porque la expedición de un código que se fundamente en toda la experiencia derivada de esos años de vigencia de la Carta Política del 91, podrá brindar coherencia al sistema normativo del derecho procesal constitucional y a las acciones que de esta se derivan, así entonces, se puede partir de la noción de un decrecimiento exponencial de aquellas vicisitudes que se encuentran inmersas en la legislación correspondiente a las formas de las acciones estipuladas en la Constitución política.

Esto se deriva, entre otras cosas el análisis comparado de las legislaciones de otros países, y la forma que en que en distintos escenarios latinoamericanos ha sido atacado este conflicto, percibiendo así, las bondades jurídico-políticas que se desprenden de

la implementación de un código que logre unificar y brindar coherencia y congruencia a las prácticas jurídicas que en última instancia se traduce como la seguridad jurídica que se garantiza no solo a los ciudadanos, sino también a los operadores jurídicos y los litigantes que se encuentran en constante conflicto con aquellos vacíos e imprevistos normativos.

Como es evidente, el estudio del derecho procesal constitucional, considerado como una rama autónoma, no nació en Colombia, este concepto nació de la mente del jurista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en la década del cuarenta. Posteriormente, su discípulo, Hector Fix Zamudio quien se dedicó a sistematizar y desarrollar este concepto jurídico como una disciplina del derecho (Vargas, 2012, p. 3). El desarrollo científico del Derecho Procesal Constitucional en Latinoamérica se ha difundido a través de su creciente desarrollo doctrinal, que para Villalba, se ve sustentado en las varias publicaciones jurídicas de la materia tratadas en varios encuentros a lo largo del continente; lo que le permitió consolidarse como una disciplina autónoma (2017, pp. 36).

Entre algunos de los autores que sostienen la necesidad de la implementación de un código procesal constitucional en Colombia, para Bustamante la implementación de un código unitario significaría para Colombia darle independencia a una rama del Derecho Procesal que brinda la oportunidad de sistematizar pautas y normas procedimentales, a fin de ajustar la serie de instrumentos previstos para la protección de derechos fundamentales en la Constitución y convenios internacionales en la

materia, todo esto para la garantía de la supremacía constitucional y del efectivo establecimiento del Estado Social de Derecho (2017, pp 100).

Partiendo del supuesto de un código procesal constitucional, que contenga una positivización de principios sobre la disciplina que permita a los jueces un mayor entendimiento sobre la manera de actuar en cuanto a los procesos constitucionales y, con una reglamentación procesal constitucional aglomerada en un solo punto, puede ser más fácil de alcanzar el deseo de congruencia entre las reglas que regulan las acciones y de esa manera, limitar la discrecionalidad de los jueces que conocen de estos temas constitucionales, prevaleciendo así la noción de Estado social de derecho y garantizando la protección de las personas en virtud de una norma y no del ánimo del juez que conoce, o lo que el juez pueda considerar sobre una materia en la que no es experto.

Es de clarificar que la postura manifiesta en esta investigación, es una posición que se ha permitido expandirse a lo largo de las academias colombianas, latinoamericanas y en horizontes más lejanos, esto por la evidente necesidad y el fenómeno que permite desarrollarse en los Estados que no gozan de la codificación que, en esta investigación suponemos como necesaria para la legislación colombiana. Moreno, por ejemplo, menciona que en Colombia existe una pluralidad de garantías normativas para la satisfacción de las diferentes condiciones solicitadas por la Constitución, y que la heterogeneidad y dispersión en cuanto a aquellos preceptos legales producen una

especial de desorden en cuanto a jueces de competencia y procedimientos requeridos para la protección de aquellos derechos (2017, pp 114).

Con base en lo anterior, congenia Bustamante en que en la medida en que exista un referente normativo al cual remitirse y que incluya ese cumulo de reglas inteligibles y predecibles, permite dejar atrás una serie de incongruencias e incertidumbres que se presentarían en caso de no haber tal, esto porque establece una uniformidad en el campo que facilita su comprensión y concreta las reglas procesales a las cuales ajustar los criterios de justicia y asuntos justiciables (2017, pp. 100).

3.1 Legislaciones Que Tienen Código

3.1.1 Perú

3.1.1.1 El principio de constitucionalidad y el Derecho Procesal

Para definir de forma sencilla el principio de constitucionalidad, podríamos simplificarlo como el reconocimiento a la supremacía e inviolabilidad de la Constitución; el cual implica para Rioja, el amparo cierto de los derechos y la organización político social que esta establece (2009). Ha fungido este principio en campos del Derecho Constitucional como base significativa del control de constitucionalidad y del establecimiento de acciones constitucionales para la protección de derechos fundamentales.

En el mundo del derecho, la Constitución es norma de normas y de ella se desprenden principios que irradian los ordenamientos jurídicos en la búsqueda de eficacia,

logrando a través de marcos legislativos otorgar al ciudadano instrumentos para un efectivo acceso a la justicia, permitiendo salvaguardar sus derechos. Es así, como el derecho procesal se convierte en un mecanismo instrumentalizador, pues despliega las contemplaciones sustanciales de las leyes, incorporando a través de normas procedimentales las condiciones necesarias para la implementación de sus contenidos.

Muchas veces las normas una vez aprobadas no se adecuan en debida forma a la realidad social, pues lo descrito en ellas no se materializa, bien sea porque su contenido se desconoce o porque simplemente no se acata; llegando a convertirse muchas veces en simples construcciones semánticas que no trascienden en el objeto de su expedición. Por ello, se hace necesaria la defensa de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas a las personas, a través de herramientas procesales que puedan confirmar su protección.

3.1.1.2 Antecedentes del Código Procesal Constitucional

Hoy Perú se hace acreedor de significativo merito, pues a través de un trabajo conjunto, logró sistematizar el principio de constitucionalidad y el derecho procesal, encargándose de promover y expedir la Ley 28237, que aprobó el primer Código Procesal Constitucional del mundo. Tal y como indica Samuel B. Abad, cabe resaltar que hay países que cuentan con propuestas y leyes especiales en la materia. Sin embargo, Perú es el primer país que cuenta con un código procesal que en cuanto a lo constitucional rige para todo el territorio y/o Estado.

Como antecedente, podemos indicar como hace Eto que, si bien en Argentina la Provincia de Tucumán para 1999 ya contaba con un Código Procesal Constitucional, su radio de aplicación territorial ha estado limitado a dicha provincia; siendo un fuerte, aunque no el único antecedente para Argentina, pero perdiendo trascendencia en el escenario global. (2017, pp.170). En esa misma senda, Abad, señala como arquetipos en Latinoamérica, a Venezuela con su idea del anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional y El Salvador con la creación del Anteproyecto de la Ley procesal Constitucional. (2010, pp. 171).

3.1.1.3 El Código Procesal Constitucional.

Al cumplirse catorce años de vigencia del Código Procesal Constitucional, mucho se habla acerca de la notoriedad atribuida al Perú a raíz de la relevancia del primer Código Procesal Constitucional del mundo, pero detrás del éxito de toda norma se esconde un arduo trabajo, que no siempre tiene el debido reconocimiento y cuyo esfuerzo es digno de resaltar.

Posiblemente, la preconcepción de esta norma en su inicio no contemplaba simples fines académicos, sino que ya estaba dirigida a proyectarse en el escenario legislativo del país, pues el compromiso de la comisión redactora conformada por académicos, tenía ya claros unos objetivos. Al respecto, dice Abad, que este proceso tuvo inicio en Perú, cuando “En junio de 1995, seis profesores de Derecho Constitucional, Procesal,

Administrativo y Penal se reunieron para elaborar un Anteproyecto de Código Procesal Constitucional, en el marco de la Carta vigente” (2010, p. 94).

Luego de un largo proceso de redacción, el anteproyecto fue remitido para su revisión a considerables especialistas, quienes con sus aportes participaron en la composición renovada del texto. No paso mucho tiempo desde la publicación del anteproyecto, para que un grupo de parlamentarios se hiciera a ella y lo presentara al Congreso de la República, logrando que después de los respectivos debates parlamentarios, el ya para entonces Proyecto fuera aprobado. Por lo que manifiesta Eto:

Fue así como el 6 de mayo del 2004 era aprobado el Proyecto por 72 votos a favor, ninguno en contra y una abstención. El 28 del mismo mes se promulga por el Ejecutivo y el 31 de mayo sale publicado en El Peruano el novísimo Código Procesal Constitucional (2017, p. 175).

Aunque en forma simple, es importante mencionar estos hechos, porque se evidencia que el alcance normativo del Código, obedeció a un largo esfuerzo académico y legislativo que se extendió en el tiempo, hasta conseguir una correcta sistematización en el plano constitucional.

No está de más señalar que, el reclamo académico colectivo por la aprobación del proyecto de ley tenía una razón jurídica, pues la Constitución de 1993 del Perú así lo exigía. Al respecto Quiroga señala: “al mandato constitucional contenido específica e inequívocamente en el sexto párrafo del art. 200 de la Constitución de 1993, que

obligaba a concentrar todas estas acciones constitucionales en una *ley orgánica*, se habían sumado diversas voces en el tiempo” (2010, p. 113).

Adentrándonos en su contenido, encontramos que tanto el título I y VI recogen disposiciones generales sobre los diferentes procesos constitucionales, antes de iniciar con el desarrollo particular de cada uno de ellos. En el caso del título I se desarrollan las acciones de amparo, habeas data, Habeas Corpus y cumplimiento. De la misma forma el título VI hace lo propio respecto de la Acción popular y de inconstitucionalidad.

No está de más mencionar la precisión y la síntesis del contenido del código peruano, pues en una breve compilación desarrolla a cabalidad todas las acciones constitucionales, esto es su naturaleza, sus causales de procedencia e improcedencia y su procedimiento; no dejando a simple vista márgenes de duda respecto ante quién y por qué acudir en uno u otro proceso.

Finalmente, del estudio y análisis de este código se llega a una conclusión importante: La organización y desarrollo de las acciones constitucionales dentro del orden que puede otorgar un código, que de una u otra forma da garantías al desarrollar sus directrices en armonía con la Constitución. Y, por otro lado, muestra un notorio progreso legislativo, encaminado a ofrecer al ciudadano un instrumento práctico a la hora de conocer dónde encontrar mecanismos para el amparo de sus derechos.

3.1.1.4 Esquema del Código Procesal Constitucional Peruano.

ACCION	OBJETO	DERECHOS PROTEGIDOS
1. HÁBEAS CORPUS	Proteger los derechos que conforman la libertad individual de la acción u omisión que los amenace o vulnere.	<ul style="list-style-type: none"> - D. a la integridad personal. - D. a la no autoincriminación. - D. a la no prisión por deudas. - Derecho de defensa. - Debido proceso.
2. PROCESO DE AMPARO	Defensa de derechos mediante la interposición del proceso por el afectado.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la igualdad. - D. a la libertad de cultos. - D. a la información, opinión y expresión. - D. a la intimidad y el honor. - Derecho al trabajo. - Derecho a la asociación. - Derecho a la sindicalización, negociación colectiva y huelga. - D. a la propiedad y herencia. - Derecho de petición. - Derecho a la nacionalidad. - A la tutela procesal efectiva. - D. a la libertad de cátedra. - Derecho a la seguridad social y pensión. - Derecho a la salud.
3. HÁBEAS DATA	Acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad pública y conocer, actualizar, incluir y	<ul style="list-style-type: none"> - A que los servicios informáticos públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

	<p>suprimir o rectificar la información o referidos a su persona que se encuentren o registrados en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros.</p>	<p>- A solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.</p>
<p>4. PROCESO DE CUMPLIMIENTO</p>	<p>Ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.</p>	
<p>5. PROCESO DE ACCIÓN POPULAR</p>	<p>Frenar la infracción de la Constitución y la ley.</p>	
<p>6. PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>Declarar la inconstitucionalidad de las normas y leyes que contravengan la Constitución en su forma o en su fondo.</p>	

3.1.2 Bolivia: El Código Procesal Constitucional.

Dice Vargas, que en Bolivia se parte de la idea de que “el Derecho Procesal Constitucional, constituye una disciplina jurídica relativamente nueva” (2015, p. 431). En términos generales en Latinoamérica desde hace un tiempo esta rama del derecho procesal ha encontrado bastante aceptación y debate en torno a la adopción de un código que reúna las normas que de esta rama se desprenden.

Dentro del cómo los diferentes Estados fueron reconociendo, definiendo y adoptando de una u otra forma lo propuesto por esta rama surgida a mediados de 1940, según los contextos propios de cada uno; fue a lo largo de la década comprendida entre 1990-2000 en donde el Derecho Procesal Constitucional en Latinoamérica tuvo un principiante desarrollo, que resulto ampliamente significativo si tenemos en cuenta que se empiezan a implementar conceptos propios de esta rama como la magistratura constitucional, concepto que hoy en día se ha extendido a lo largo del territorio latinoamericano.

Ahora, en el caso de Bolivia, el surgimiento del Derecho Procesal Constitucional como lo establece Vargas, obedeció a:

“la adopción del sistema de control concentrado de constitucionalidad (modelo europeo-kelseniano), a través de la reforma constitucional efectuada en el año 1994, y la consiguiente implementación del Tribunal Constitucional, como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, lo que dio lugar al surgimiento de esta una nueva disciplina jurídica en nuestro país, denominada *Derecho Procesal Constitucional...*” (2012, p.68).

Este surgimiento ha tenido un desarrollo normativo, que dentro del marco legislativo boliviano se tradujo en la adopción de un Código Procesal Constitucional en el año 2012, el cual se encarga de la regulación de los diferentes procedimientos constitucionales, abarcando temas que van desde disposiciones generales y principios hasta la explicación general de cada una de las acciones de defensa. De la misma forma contempla todo lo referente al Tribunal Constitucional Plurinacional¹, sus competencias, resoluciones y excusas; que en Bolivia es el ente que propende en última instancia por la defensa de la supremacía constitucional.

Este código se está compuesto por siete títulos que tratan respectivamente de: disposiciones generales, facultades especiales del tribunal constitucional, resoluciones, efectos y ejecución; acciones de defensa, acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, control previo de constitucionalidad y consultas, consultas de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la

¹ Nombre adoptado mediante referéndum popular de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el año 2009.

aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, y los recursos que proceden ante el Tribunal Constitucional (Ley 254 de 2012, Bol.).*

Hay que resaltar que a lo largo de estos títulos se evidencia un margen organizado y comprensible de los procedimientos constitucionales y todo lo que a ellos se refiere, como la oportunidad procesal para su interposición, su legitimación, objeto y trámite, así como el contenido de las sentencias emitidas por el Tribunal. Todo esto refleja una estructura que aparte de encontrarse organizada, cumple con su deber; sintetizar el cómo, cuándo y por qué de las acciones constitucionales a través de un lenguaje claro que hace entendible en un número reducido de 24 a 25 páginas lo que en la mayor parte del mundo no tiene forma: la normatividad procesal constitucional.

También llama la atención justo como Vargas en su artículo “*La Codificación Del Derecho Procesal Constitucional En Bolivia*”, comenta como en este proyecto se aborda la interpretación constitucional a partir de la relación entre esta ley y la Constitución, reiterando que los jueces en su labor interpretativa deben ceñirse al *tenor literal* de las disposiciones, respecto a las normas constitucionales y que como criterio auxiliar, acudirán a la “*voluntad del constituyente*”. (2012, pp. 73).

De este breve análisis del panorama que en materia procesal constitucional ofrece el Estado de Bolivia, se puede percibir que esta codificación obedece a la “necesidad de la codificación del Derecho Procesal Constitucional”, que como indica Sagüés varía “de país en país” y por otro lado obedece a “el control de constitucionalidad vigente en un Estado” (2001, p. 10).

Finalmente, vemos como estas dos razones no fueron ajenas al contexto boliviano, pues esta necesidad de codificación obedece en gran medida a la necesidad de estructurar de manera organizada y concentrada normas que por regla general se encuentran dispersas a lo largo del ordenamiento jurídico, y a la creación de un Tribunal Constitucional en cabeza de quien se encuentre la jurisdicción constitucional y la defensa de los derechos de las personas o para efectos del Derecho Procesal Constitucional: derechos fundamentales.

3.1.2.2 Esquema del Código Procesal Constitucional Boliviano

ACCION	OBJETO	DERECHO QUE PROTEGE
1. ACCIÓN DE LIBERTAD	La garantía, protección y tutela de los derechos de toda persona que se considere ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, indebidamente privada de libertad o que considere que su vida está en peligro.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la vida. - Integridad física. - Libertad personal. - Libertad de circulación.
2. ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL	Garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la	- Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

	Constitución y la Ley, contra actos ilegales u omisiones indebidas de servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen con ello.	
7. ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD	Garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio y que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; y a objetar u obtener la eliminación o rectificación de éstos cuando contengan errores o afecten sus derechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la privacidad. - Derecho a la intimidad. - Derecho a su propia imagen. - Derecho a la honra y reputación.
8. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de servidores públicos u órganos del Estado.	Hacer efectivas la Constitución y la ley.
9. ACCIÓN POPULAR	Garantizar los derechos e intereses colectivos	- Derecho al patrimonio.

	reconocidos por la Constitución, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho al espacio. - Derecho a la seguridad. - Derecho a la salubridad pública. - Derecho al medio ambiente.
10. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD	<p>Declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acción de Inconstitucionalidad Abstracta. - Acción de Inconstitucionalidad Concreta 	

3.2 Países Con Legislación Especial, Pero Sin *Nomen Iuris*

3.2.1 Ecuador: Jurisdicción Constitucional.

Normalmente se ubica el surgimiento del Derecho Procesal Constitucional en la post guerra, a mediados de 1945 junto con el auge que tendría el Derecho Constitucional a lo largo del mundo. Con el esparcimiento de esta disciplina empieza su formación y

el desarrollo de sus contenidos, dentro de los cuales la llamada *jurisdicción constitucional* ha sido señalada por múltiples autores, pues su avance ha significado un enriquecimiento normativo.

La “constitucionalización del ordenamiento jurídico” ha permitido que al rededor del mundo se hable del Estado Constitucional de Derecho, donde como menciona Montaña en “*Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*”:

- a) El Estado tiene una nueva finalidad material: la garantía efectiva de los derechos de las personas;
- b) La Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento por encima de la ley;
- c) La Constitución en este tipo de Estado es norma jurídica directamente aplicable, sin que se requiera de desarrollo normativo secundario;
- d) La omnipresencia de la Constitución en todas las esferas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes;
- e) La coexistencia de valores tendencialmente contradictorios en lugar de homogeneidad ideológica;
- f) El reforzamiento del papel del juez frente al resto de funciones estatales y particularmente frente a la antigua autonomía del legislador, pues se asigna a la jurisdicción una función directa de garantía de los derechos de las personas y de creación de derecho;

g) Se produce, además, un cambio sustancial en la forma de hacer los juicios de validez de las normas jurídicas: para que una norma sea válida no solo necesita haber sido promulgada cumpliendo ciertos procedimientos previamente establecidos (validez formal), sino que se requiere además la coherencia sustancial con los significados de la Constitución (validez material);

h) Toda esa nueva institucionalidad es garantizada por un organismo autónomo y especializado, el Tribunal o Corte Constitucional, cuya principal función es asegurar la supremacía e indemnidad de la Constitución (2012, p. 34-35).

Lo anterior, hace referencia al fenómeno del neoconstitucionalismo, el cual obedece a una filosofía, modelo de Estado y teoría del derecho particular; donde su modelo recoge como explica Montaña “dos tradiciones constitucionales”, que invierten fuerza a la idea de la justicia como una consecuencia de la efectividad de las normas, que deben responder a la necesidad de crear contenidos materialmente justos (2012, p. 33). Esto resulta importante a la hora de entender por qué los ordenamientos jurídicos latinoamericanos se califican como Estado Constitucional de Derecho, noción que se desprende en esencia del neoconstitucionalismo.

Desde el análisis de *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, resulta interesante el análisis del porqué de la implementación de la Constitución Política del Ecuador de 2008, y es que sobre el particular conviene hacer algunas claridades, que van desde la

adopción de modelos económicos que provocaron crisis en materia de derechos, hasta la “total desarticulación política, social y económica de la región.” (Montaña, 2012, p. 37).

Con la llegada y gran acogida del modelo económico neoliberal a Latinoamérica a mediados de los 80s y 90s, los sistemas jurídicos latinoamericanos abrieron sus puertas a la privatización de lo público, y con ello en materia de derechos, las leyes se fueron convirtiendo cada vez más en letra muerta, pues con la idea del libre mercado, disminuyó también la intervención del Estado entorno al respeto de los derechos de los ciudadanos. Por lo que ante la crisis, a lo largo de Latinoamérica se dibujó la necesidad de edificar un modelo de Estado diferente, que sacara a los países del sumo desfallecimiento en el que se hallaban.

Es así, como en 2008 Ecuador se sumó en criterio al cambio, incorporado a su ordenamiento jurídico una nueva Constitución con ideas propias de la situación política y realidad social ecuatoriana. Al respecto, Montaña menciona cuales fueron esos elementos propios que en Ecuador se tuvieron en cuenta a la hora de convocar una Asamblea Constituyente para la creación de un nuevo texto constitucional:

(...) el modelo constitucional ecuatoriano de 2008 participa de los elementos del modelo constitucional postpositivista esbozados, con los siguientes elementos propios de la realidad constitucional local: a) la adopción de un modelo de democracia participativa en reemplazo de la antigua democracia representativa; b) la constitucionalización de las

modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos; c) el fortalecimiento del papel de los jueces y la función judicial dentro de la arquitectura constitucional; d) la ampliación radical del sistema de garantías establecido en la Constitución; e) el reconocimiento al carácter multiétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas (2012, p 38).

Así, se puede entender como siguiendo la línea de cambio Latinoamericana, Ecuador le apostó a la consagración de mecanismos para el desarrollo de la democracia directa, sin que resulte necesaria la intervención de algún tipo de representación y en donde los ciudadanos puedan participar de la toma de decisiones políticas. Del mismo modo, el segundo de los anteriores elementos es coherente con la integración y reconocimiento de los derechos humanos frente a las normas internas acogido por Ecuador, el cual al ser ligado con la dignidad humana, da mayores garantías y una mayor protección al catálogo de derechos.

Con la introducción de la Constitución de 2008, en Ecuador se empezaron a erigir cambios importantes en materia del reconocimiento y protección de los derechos humanos, por lo que para hacer efectiva su vigencia y amparo, también se empieza a transformar parte de la estructura del Estado, pues exactamente un año después de la entrada en vigor de la nueva Carta Política, también entró en vigencia la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que como su nombre lo indica recoge una serie de instrumentos

protectores dirigidos a proveer efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos por la Carta Política ecuatoriana.

Para el cumplimiento de dicho propósito, la citada Ley fija de un lado cual es la finalidad de las garantías por ella previstas, agregándole coercitividad con la posibilidad de decretar medidas cautelares, que por supuesto pretenden evitar, impedir o frenar la violación de derechos. A su vez, establece las pautas comunes de procedimiento, la legitimación de los actores y fija la competencia para el conocimiento de las seis acciones que a lo largo de sus páginas desarrolla.

Resulta preciso decir que con la expedición de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Ecuador dio un paso firme en materia Procesal Constitucional, pues esta nace de la idea coherente de proveer legitimidad procesal a su Constitución; a partir de una herramienta que desarrolle las diferentes acciones constitucionales en ella previstas. En este orden de ideas, la necesidad de sistematizar su desarrollo normativo se ve ligada a la intención de unificar criterios que permitan a través de la seguridad, la incorporación de procedimientos asertivos y la eliminación de la reglamentación errada evitar incongruencias normativas, en aras de alcanzar una efectiva armonía entre el derecho procesal y sustancial.

Ahora, aproximándonos un poco al concepto de *jurisdicción constitucional*, que antes de la expedición de la Ley orgánica referida se tenía, encontramos que García manifiesta:

En el país utilizamos el criterio de la jurisdicción constitucional en sentido material, en cuanto a que significa y está determinada por la aplicación del derecho de la Constitución bien sea por parte de un órgano especializado como es el Tribunal Constitucional situado fuera de la Función Judicial. En definitiva, lo esencial para que sea jurisdicción es que tenga la capacidad de aplicar el derecho en forma definitiva, en caso concreto y es Constitucional, en cuanto, en razón de la materia, se trate del derecho de la Constitución. Bien podría decirse que la Jurisdicción Constitucional, es la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de una Constitución (2005).

Podríamos simplificar este concepto diciendo que es la capacidad de decisión que tiene un órgano determinado para evaluar preceptos en materia constitucional. Esta jurisdicción tiene que ver así con normas relativas a los diferentes sistemas de control constitucional y asume la función de mantener el valor y la supremacía jurídica de la Constitución.

En Ecuador no existe hasta el momento un código en materia procesal constitucional, pero a través de *La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* expedida en el año 2009, Ecuador ha adoptado un conjunto de disposiciones armónicas y concretas en cuanto a procedimientos constitucionales, a los medios de control constitucional y a la estructura de la administración de justicia.

Refiriéndonos ya al tema de la *justicia constitucional* como punto final de este recorrido normativo por las contemplaciones de *La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, encontramos que este es un concepto bastante relacionado con la jurisdicción constitucional pues se dice que mientras la justicia constitucional es aquella que instituye los procesos constitucionales, la jurisdicción constitucional avista los órganos competentes especializados que tramitan los mismos. Es quizá por ello que Durán, muestra que la justicia constitucional tiene gran importancia en los contextos normativos de los Estados; en este caso en Ecuador, al afirmar que:

La Justicia Constitucional reviste especial importancia en la vida democrática de los pueblos, ya que sin ella la Constitución sería “papel mojado”, por la falta de un mecanismo para su defensa y cumplimiento. Como órgano de control del cumplimiento de las competencias, funciones y órganos estatales, la Justicia Constitucional afirma y garantiza los valores y principios democráticos, los derechos fundamentales y las libertades. La Justicia Constitucional es un medio de defensa de las minorías, lo que permite que hagan valer sus derechos e intereses (2013).

De lo anterior, se puede vislumbrar que la adopción del Estado Constitucional de Derecho del Ecuador de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha provisto las herramientas necesarias para que el Tribunal

constitucional ecuatoriano (denominado Corte Constitucional), pueda garantizar la supremacía constitucional, pues a través de ella se ha pretendido preservar.

3.3 Países Que Tienen Legislaciones Difusas Y Contradictorias

3.3.1 Argentina: Normas a lo largo del ordenamiento.

Para hablar de normas en materia de derecho procesal constitucional dispersas dentro de un ordenamiento jurídico se hace necesario en primera medida analizar su forma de gobierno, puesto que dependiendo de este podemos encontrarnos en una tendencia u otra en cuanto a la adopción o no de medios codificadores. Hay que aclarar que este parámetro de la forma de gobierno no es absoluto, pues puede haber casos donde nos encontremos con Estados cuya forma de gobierno sea de *república unitaria* por dar un ejemplo, en el que haya normas procesales constitucionales, pero estas se encuentren dispersas; como es el caso de Colombia, por ejemplo.

Ahora bien, diferente es el caso de Argentina, país en donde se establece la *república federal* como forma de gobierno, en donde cada uno de sus Estados provinciales son autónomos, contando jurídicamente con toda una serie de poderes delegados. Así, como muestra, cada provincia tiene su Constitución y de esta manera se entiende que gozan de la suficiente libertad para expedir las leyes que regirán dentro de su territorio.

Es por eso que como mencionábamos el modelo de gobierno puede ser un factor determinante a la hora de comprender en que tendencia se encuentra uno u otro Estado, pues como se ya se dijo, la necesidad de la codificación del Derecho procesal Constitucional puede obedecer a razones distintas de un país a otro. Precisamente este es el caso de Argentina, en donde como lo indica Sagüés se da un caso práctico en torno a esta necesidad, pues en el plano “nacional y federal” respecto a los procesos constitucionales, hay un gran número de normas dispersas dentro del ordenamiento jurídico, asunto que se incrementa su dificultad si se suma a otros factores. (Sagüés, 2001, pp. 8).

Considerando la autonomía política de la formula federal de los Estados, adecuadamente Sagüés indica, que en cuanto a la conveniencia de la implementación de un Código Procesal Constitucional, el sistema federal implicaría una multiplicidad de códigos; significado en Argentina por ejemplo, su expedición a lo largo de sus veintitrés provincias, que para él resulta natural en dicho sistema federativo, en el que prevalece la variedad y la autonomía (Sagüés, 2001, pp. 8).

En el caso argentino, resalta la suma dispersión legislativa en materia procesal constitucional, restando seguridad jurídica al trámite y/o procedimiento de las diferentes acciones; pues gozando de su autonomía, sus provincias las regulan bajo sus propios criterios, coexistiendo en un mismo Estado, múltiples reglamentaciones sobre un mismo tema. Al respecto, Sagüés señala que:

Hay Estados con legislación sumamente dispersa, como ocurre en Argentina, donde solamente en el ámbito federal coexisten una decena de amparos, tratados en normas distintas: amparo general contra actos de autoridad pública, amparos contra actos de particulares, amparo por mora de la administración, amparo por mora de la Administración federal de Impuestos, amparo por mora de la Dirección Nacional de Aduanas, amparo sindical, amparo electoral, amparo ambiental, hábeas data, etc. En otros países, en cambio, los procesos constitucionales están más simplificados y concentrados (Sagüés, 2011, p. 116).

Con todo, la independencia legislativa de las provincias en el caso argentino, encuentran límite en las convenciones y tratados internacionales ratificados por la República Argentina; teniendo que seguir las pautas demarcadas por ejemplo, por la Convención Americana sobre derechos Humanos respecto a acciones para la salvaguarda de derechos humanos. Así, el derecho internacional y poder judicial, se convierten en una herramienta para exigir de las provincias, un mínimo marco de garantías en torno a las leyes que reglamentan los procesos constitucionales (Sagüés, 2011, p. 119).

Se intuye que la seguridad jurídica existente en el Estado argentino en torno a las acciones constitucionales, es frágil; ya que, con base en el sistema federal, los efectos de los fallos se limitan a la provincia en donde se emiten, pues las normas que regulan como tal acciones constitucionales como el amparo o el habeas data, varían de lugar

en lugar; limitando la tutela de los derechos amparados y con ello, sus efectos a lo largo del Estado. Sumado a lo anterior, los márgenes para su regulación son fijados por los criterios propios del legislador de turno, quien puede considerar o no su implementación; supeditando a la ciudadanía a la liberalidad de las decisiones legislativas provinciales.

De tal suerte, la codificación se convierte en una salida para el acopio ordenado y coherente de las normas dispersas ya existentes, o bien en la posibilidad de erigir un nuevo esquema normativo que regule idóneamente junto a su procedimiento, todas las acciones consagradas en la Constitución de la Nación Argentina de 1994; a fin de proveer a su ciudadanía y a su ordenamiento jurídico, de orden y de seguridad jurídica, pues el fin último de esto, es constituir mecanismos efectivos para la protección de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

La legislación procesal constitucional que se ha encargado de la reglamentación de las acciones que se encuentran en la Carta Política para la salvaguarda de los derechos constitucionales, ha sido generada no solamente por el congreso de la republica (como podría esperarse), sino también por el gobierno de la nación, esto restando legitimidad al congreso y generando incongruencias a lo largo de la legislación que abarca el tema.

Este asunto constitucional reglamentario se ha salido de las manos en cuanto a su aplicabilidad, lo que ha llevado a una serie de vacíos y vicios normativos que, llevado a la realidad del derecho han debido ser cubiertos y saneados por la misma Corte constitucional, problema derivado de la amplísima diseminación normativa sobre las acciones constitucionales.

Las acciones de la Corte Constitucional para la efectividad de los derechos y las acciones plasmadas en la carta de 91 se extienden por casi todas las acciones constitucionales, desde la acción pública de constitucionalidad en la que la misma Corte se vio obligada a implantar una serie de filtros y formalidades para la admisión de las demandas de la mencionada acción (certeza, suficiencia, claridad, especificidad y pertinencia) para poder así descongestionar sus salas y mejorar la calidad de demandas que llegaban a sus despachos para así poder conocer de las demandas que pudieran ser de valía jurídica, pasando por la acción popular que además de tener un barrido histórico extenso esto por el considerable número de leyes que han intervenido en su definición, derogaciones parciales y establecimiento de procedimientos, todo para terminar en el CPACA para ni siquiera de esa manera lograr cumplir con todos los requisitos procesales expresamente claros, es así como fueron las altas cortes quienes tuvieron que definir los alcances de la sentencia entrando así en controversia, ya que la Corte Constitucional sostenía la postura que la sentencia de la acción popular tenía efectos suspensivos y el Consejo de Estado negando tal hecho ya que no se podía asemejar tal providencia a una medida cautelar. No son estas dos las únicas acciones que le ha dado trabajo a la Corte Constitucional para su definición y establecimiento de mecanismos procesales, por ejemplo, fue la Corte quien amplió el margen de personas jurídicas legitimadas por pasivas de la acción de cumplimiento puesto la norma expresaba que únicamente podría impetrarse tal acción contra personas jurídicas administrativas y así mismo restringió la posibilidad de presentar dicha acción contra autoridades judiciales. Ahora, con respecto a la acción de nulidad por

inconstitucionalidad se resuelve decir que si bien la Corte asumió una competencia que de fondo podría decirse es adecuada al definir que esta conocería sobre la constitucionalidad de los decretos emitidos por el gobierno que siendo ordinarios formalmente tengan revistan naturaleza de un decreto ley, esto resulta de inconmensurable dificultad legislativa porque el hecho de ser la Corte quien defina sus competencias resulta de consideraciones sobre la división de poderes y la autonomía legislativa del congreso.

Entonces, siendo así, con estos ejemplos entre otros mencionados a lo largo de los capítulos anteriores resulta evidente que la Corte ha trabajado sobre sí misma y sobre los procedimientos constitucionales, de la mejor forma posible claro está, no pretende el presente trabajo negar eso, pero evoca esto una inconveniencia jurídica de proporciones colosales toda vez que se marca un precedente dentro de la jurisdicción constitucional en cuanto la Corte puede reglar procesos y “legislar” en la práctica, siendo esto de supremo peligro para la república, la tripartición del poder y sobre todo las garantías constitucionales, toda vez que no es posible saber quiénes resulten siendo magistrados en el futuro y que puedan hacer estos con las potestades atribuidas por los bienintencionados magistrados que han regulado los procesos constitucionales en el pasado y la actualidad.

En Latinoamérica hay una tendencia creciente la sistematización del derecho procesal constitucional, que puede presentarse con o sin *nomen iuris*.

La reglamentación del derecho procesal constitucional en Colombia no ha sido redactada con la previsión que esta merece, ocasionando así conflictos y dificultades para su implementación.

Una codificación del Derecho Procesal Constitucional en Colombia, ofrecería mayor seguridad jurídica a la hora de aplicar y comprender las pautas concernientes para cada una de las diferentes acciones constitucionales.

Frente a un gran número de normas en materia procesal constitucional, mayor es el beneficio de codificarlas a fin de evitar incongruencias provocadas por la dispersión de las mismas.

Los instrumentos de protección previstos en el Capítulo IV del Título I de la Constitución Política colombiana tienen por objeto proveer garantías a diferentes derechos reconocidos dentro de la Carta Política, ratificando el deber del legislativo y el Estado a la hora de reglamentar en forma integral los mecanismos para la aplicación efectiva de derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. (2010). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Lima: Palestra.

Abad, S. (2010). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Lima: Palestra.

Bolivia. *Revista Bolivariana de Derecho*, 14, 2, 64-85.

Bolivia, Ley 254 de 2012. Ley del Código Procesal Constitucional. Julio 5 de 2012.

Bustamante, M. (2017). El proceso constitucional: propuesta de código procesal constitucional para Colombia. En Velandia, E (eds.), *Derecho Procesal Constitucional: Codificación Procesal Constitucional*, (pp. 83-106). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, Universidad La Gran Colombia, VC Editores.

Cadena, W. (2018). *Guía para la Elaboración de Ensayos y Citación (manual APA y Libro Azul)*. Bogotá: Universidad Libre.

Celotto, A. (2004). La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 1, 1, 3-14.

Colombia. Decreto 306 de 1992. Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991. Febrero 19 de 1992. D.O. núm. 40344.

Colombia. Decreto Ley 1382 del 2000. Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela. Julio 12 del 2000. D.O. núm. 44082.

Colombia. Decreto Ley 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. 19 de noviembre de 1991. D.O. núm. 40165.

Colombia. Decreto Ley 1983 de 2017. Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela. Noviembre 30 de 2017. D.O. núm. 50433.

Colombia. Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Mayo 26 de 2015. D.O. núm. 49523.

Colombia. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 7 de 1997. D.O. núm. 42745.

Colombia. Ley 393 de 1997. Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política. Julio 30 de 1997. D.O. núm. 43096.

Colombia. Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Agosto 2 de 1998. D.O. núm. 43357.

Colombia. Ley 1095 de 2006. Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. Noviembre 2 de 2006. D.O. núm. 46440.

Colombia. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O. núm. 47956.

Consejo de Estado [C.E.], Sección Quinta, Julio 15, 2004, C.P.: M. N. Hernández, Sentencia 2004-0437-01, [Colom.].

Consejo de Estado [C.E.], Sección Tercera, Abril 16, 2007, C.P.: R. E. Correa, Sentencia 2007- AG-25000-23-25-000-2002-00025-02, [Colom.]. (rectificar, podría estar mal)

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Abril 14, 1999, M.P.: M. V. Sachica, Sentencia C-215/99, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Abril 14, 2011, M.P.: J.I Pretelt, Sentencia T-290/11, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Abril 29, 1998, M.P.: A.B. Carbonell, Sentencia C-157/98, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Agosto 4, 1997, M.P.:J. G. Hernández, Sentencia C-426/02, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], diciembre 5, 2001, M.P.: A. Tafur, Sentencia C-1290/2001, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Julio 3, 2013, M.P.:N. Pinilla, Sentencia C-400/13, [Colom.].

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Julio 7 de 1991 (Colom.).

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], junio 6, 2012, M.P.: M. González, Sentencia C-415/2012, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Junio 8, 2004, M.P.: R. Uprimny, Sentencia C-569/04, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], junio 8, 2005, M.P.: J. Córdoba, Sentencia C-590/2005, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Mayo 17, 2000, M.P.: V. N. Mesa, Sentencia C-562/00, [Colom.]

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], Mayo 28, 2013, M.P.: L.E. Vargas, Sentencia C-319/13, [Colom.]

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], octubre 1, 1992, M.P.: J.G. Hernández, Sentencia C-543/1992, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], octubre 20, 2016, M.P.: A. Linares, Sentencia T-574/2016, [Colom.].

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], octubre 20, 2016, M.P.: L.E. Vargas, Sentencia T-243/2012, [Colom.].

Duran, A. (2013, enero). Justicia Constitucional. *DerechoEcuador.com*. Recuperado de https://www.derechoecuador.com/justicia-constitucional.*

Ecuador. Ley 0 de 2009. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Octubre 22 de 2009. R.O. núm. 52.

Eto, G. (2017). En tres análisis: el primer código procesal constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales. En Velandia, E (eds.), *Derecho Procesal Constitucional: Codificación Procesal Constitucional*, (pp. 169-236). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, Universidad La Gran Colombia, VC Editores.

Fuertes, C. (2007). *El “Habeas Corpus”*. Recuperado de <http://webs.ucm.es/info/kinesis/habeas%20corpus.htm>.

García, D. (1973, noviembre). Los orígenes del Habeas Corpus. *Revista Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, (31). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1131>.

García, T. (2005, noviembre). La Jurisdicción Constitucional en el Ecuador. *DerechoEcuador.com*. Recuperado de https://derechoecuador.com/la-jurisdiccioacuten-constitucional-en-el-ecuador.*

Kelsen, H. (1934). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/31/tc.pdf>.

Machicado, J. (2008). *Carta Magna de Juan sin tierra*. La Paz: Centro de Estudios de Derecho - CED.

Moreno, R. (2017). Aproximación a la codificación procesal constitucional. En Velandia, E (eds.), *Derecho Procesal Constitucional: Codificación Procesal Constitucional*, (pp. 113-130). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, Universidad La Gran Colombia, VC Editores.

Naciones Unidas, Pacto Internacional de derechos humanos. Artículo 2. Diciembre 16 de 1966.

Organización de Estados Americanos, Convención Americana de derechos Humanos. Artículo 25. Noviembre 22 de 1969.

Patiño, M. (2005). *Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Perú. Ley 28237 de 2004. Código Procesal Constitucional. Mayo 31 de 2004. D.O. núm. 8745.

Quiroga, A. (2010). El derecho Procesal Constitucional y el código procesal constitucional en el Perú. En Bazán, V. (eds.), *Derecho Procesal constitucional Americano y Europeo*, (pp. 112-138). Argentina: AbeledoPerrot.

Quinche, M. (2015). Derecho procesal constitucional colombiano acciones y procesos: Bogotá DC: Ediciones doctrina y ley LTDA.

Rama Judicial. (2018). Procedimiento para el conocimiento de la acción de tutela. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5454330/5661615/1.+Procedimiento+para+el+Tr%C3%A1mite+de+Accion+de+Tutelas.doc/2862fd97-9192-4256-8658-14e7051a121b>.

Rey, E. (1991). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Rioja, A. (2009). *Derecho Procesal Constitucional*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/derecho-procesal-constitucional/>.

Sagüés, N. (2001). La Codificación del Derecho Procesal Constitucional. *THEMIS-Revista de Derecho*, 43, 2, 7-11.

Sagüés, N. (2011). Posibilidades, conveniencias y desafíos de la codificación procesal constitucional. Velandia, E (eds.), *Derecho Procesal Constitucional Volumen II Tomo*

I, (pp. 116-120). Bogotá: VC Editores Ltda, Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.

Urrego, F. (2001). La acción de cumplimiento. Bogotá DC: ABC Editores.

Valdés, C. (2005). Marbury vs. Madison. Un ensayo sobre el origen de los jueces en EU. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 4, 2, 313-345.

Vargas, A. (2012, julio). La Codificación Del Derecho Procesal Constitucional En G.O. núm. 392NEC.

Vargas, A. (2015). Código Procesal Constitucional de Bolivia. Doctrina, jurisprudencia Constitucional y legislación comparada. *Revista Estudios Constitucionales*, 13, 1, 431-444.

Velandia, E. (2011). *Estudios de Derecho Procesal Constitucional*. *

Villalba, D. (2017). La necesidad de una codificación procesal constitucional: contenidos. En Velandia, E (eds.), *Derecho Procesal Constitucional: Codificación Procesal Constitucional*, (pp. 33-51). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, Universidad La Gran Colombia, VC Editores.

